

Registro: 2027707

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.P.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, por considerar que viola sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, y el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que protege la vida desde la concepción y privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, equiparando el producto de la concepción con un ser humano, lo que implica reconocerle personalidad jurídica. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues la norma impugnada no les generaba un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, que el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla no viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, ni el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, ya que protege la vida desde la concepción en abortos no consentidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, al prever: "La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes", de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 mencionadas, tiene el propósito final de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, y estaría destinado a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; sin embargo, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal del País, dicha porción normativa no descarta que deba protegerse la vida desde la gestación, ya que tiene una

Semanario Judicial de la Federación

dignidad particular, pero esa protección debe ser gradual y en concordancia con los derechos de la mujer o persona gestante; ello, para otorgar certeza jurídica a ambas posiciones. Bajo esas consideraciones, el precepto indicado no afecta los derechos de las quejas, pues para efectos de su aplicación o intelección, debe leerse como: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas", y no sobre una base de restricción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 14, Tomo II, junio de 2022, página 873 y 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con números de registro digital: 30665 y 30924, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027708

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.P.11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ABORTO. LOS ARTÍCULOS 339, 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL DELINCUENTE DE SEIS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN" Y 341 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA AUTONOMÍA, A LA PROPIA IMAGEN Y AL HONOR, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos 339, 340, en la porción normativa "al que hiciere abortar a una mujer... cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión" y 341, todos del Código Penal del Estado de Puebla, por considerar que violan sus derechos a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía, a la propia imagen y al honor, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que imponen a las mujeres y personas gestantes la obligación de culminar el proceso de gestación y, con ello, ser madres con las consecuencias que conlleva a corto y largo plazo, lo que implica que se vean truncadas sus aspiraciones de materializar su plan de vida y desarrollarlo conforme a sus deseos y aspiraciones. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues las normas impugnadas no les generaban un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina que los preceptos impugnados no son inconstitucionales, pues únicamente contienen el elemento normativo del tipo penal para comprender qué se entiende por aborto y las sanciones para quien haga abortar a una mujer sin su consentimiento o de manera forzada, señalando un medio comisivo que eleva la pena de prisión.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 339 del Código Penal del Estado de Puebla, al contener el tipo penal del que se habla, solamente comunica el núcleo de la conducta, despojado de información subjetiva, además de que su posición y contenido se advierten funcionales: comunicar qué debe entenderse por abortar para efectos penales (su definición), pero sin tener punto de contacto con alguno de los derechos señalados, en la medida en que contiene una técnica descriptiva abstracta que no menciona nada en relación con las características de la conducta que es necesario desplegar (voluntaria o involuntaria), ni con la calidad del sujeto activo. Por su parte, los artículos 340, en su porción "Al que hiciere abortar a una mujer... cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión" y 341 del propio ordenamiento, que prevé la suspensión en la profesión u oficio, para el caso de que el sujeto activo tenga la calidad de médico cirujano o partera,

Semanario Judicial de la Federación

tampoco son lesivos de los derechos que defienden las quejas, en tanto se refieren a la figura del denominado aborto no consentido o forzado y sus sanciones cuando se llegue a realizar por cualquier persona, o por médicos, cirujanos o parteras, pues de considerar inconstitucionales dichas normas, se corre el riesgo de lesionar los derechos de las personas que deseen embarazarse y continuar con la gestación, dado que se carecería de un tipo penal que persiga las conductas que atenten contra la gestación deseada de la mujer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027709

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.P.12 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ABORTO. LOS ARTÍCULOS 340, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER... SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONSENTIMIENTO DE ELLA", 342 Y 343 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, EN SU VERTIENTE DE DECIDIR SER MADRES.

Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos 340, en la porción normativa "al que hiciere abortar a una mujer... siempre que lo haga con consentimiento de ella", 342 y 343 del Código Penal del Estado de Puebla, por considerar que violan sus derechos a decidir sobre su propia imagen, el número de hijos, su espaciamento y a la libertad reproductiva. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues las normas impugnadas no les generaban un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina, con base en las consideraciones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los artículos 340, en su porción normativa "al que hiciere abortar a una mujer... siempre que lo haga con consentimiento de ella", 342 y 343 del Código Penal del Estado de Puebla, son contrarios a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque violan el derecho fundamental de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a la libertad reproductiva, en su vertiente de decidir ser madres, el cual tiene su sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género y el pleno ejercicio del derecho a la salud, contenidos en los preceptos constitucionales referidos.

Justificación: De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, los artículos tildados de inconstitucionales contienen un tipo penal titulado "aborto autoprocuroado o consentido", el cual tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y/o de las personas con capacidad de gestar, así como con su derecho a decidir ser o no madres, porque son derechos de entidad constitucional que tienen su raíz y sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el pleno ejercicio del derecho a la salud, ya que criminalizan tal conducta derivado de que la legislación la considera (1) contraria a la moral, (2) a la prevención de la mortalidad materna y (3) a la protección de la vida en gestación, lo cual no es un fin legítimo. En ese contexto, la vía punitiva diseñada por la Legislatura Estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir

Semanario Judicial de la Federación

la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como poner en riesgo la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalizar la pobreza y descartar otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción. Resultan entonces de una naturaleza absoluta, al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que, con los matices destacados en el precedente citado, asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir. Dicha circunstancia contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento y supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Es decir, la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción.

Asimismo, en relación con el artículo 343 impugnado, se advierte que es una norma compleja, de cuyo contenido se desprende el tipo penal de que se trata (aborto), seguido de una prescripción relativa a que no serán sancionables o punibles las siguientes conductas: las que sean causadas por imprudencia de la mujer embarazada (fracción I); cuando el embarazo sea resultado de una violación (fracción II); cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, ello con base en el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora (fracción III); y, cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves (fracción IV). De lo que se sigue que el vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de su diseño como excusas absolutorias, pues pese a que se establece que la conducta "no es sancionable", esa expresión constituye una afectación al derecho a decidir, ya que éste no puede ser restringido a través de porciones normativas que, aunque descarten la aplicación de una pena, sí conciben a dicha conducta como un delito, pues no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. Por tales razones, ese artículo es inconstitucional, al no guardar correspondencia la configuración normativa con el supuesto que pretende regular, lo que contribuye negativamente al pleno despliegue del derecho a elegir, además de la interacción que, a partir de esa redacción, puede resultar entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027710

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: 2a./J. 78/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que la movilidad se dé en condiciones de inclusión e igualdad, no basta con evitar que se niegue el acceso a las personas con discapacidad, sino que la autoridad debe llevar a cabo acciones concretas en materia de accesibilidad que garanticen que las personas con discapacidad pueden hacer uso de todo el sistema de movilidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias.

Justificación: La obligación de las autoridades no se agota en una obligación de "no hacer", sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen que todas las personas pueden hacer uso, en igualdad de condiciones, de todo el sistema de movilidad. Cabe recordar que esta Suprema Corte sostiene una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva, lo cual implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera, como se sostiene en la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.". Así, un prerequisite para el acceso al transporte es que no sólo el transporte en sí mismo sea accesible, sino que lo sea también la infraestructura mediante la cual los usuarios tienen que acceder a ese medio de transporte.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Nota: La tesis aislada 2a. XLVIII/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1134, con número de registro digital: 2022401.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el SJF. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 4 votos o más, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027711

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: II.3o.A. J/4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto por el solo hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, negó el acto reclamado, sin prueba en contrario ofrecida por la parte quejosa, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada (correlativo del diverso 63, fracción IV, de la vigente).

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que el estudio indebido de los actos reclamados por el Juez de Distrito debe ser subsanado de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, cuando advierta que la metodología utilizada por dicho juzgador fue incorrecta.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia P./J. 3/95 y 2a./J. 58/99 y aislada 2a. CXLVII/2007, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que la fijación y estudio correctos de los actos reclamados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida en revisión, así como su pronunciamiento sobre la existencia de los reclamos, constituyen aspectos fundamentales que deben ser controlados de oficio por el tribunal revisor, aunque no existan agravios al respecto; esto, porque dichos elementos son trascendentes, a grado tal que determinan tanto el apropiado contenido de la sentencia como la congruencia del fallo con la litis constitucional. Por tanto, si el Juez de Distrito, al pronunciarse sobre la existencia de los actos reclamados en el amparo indirecto, realiza un estudio indebido –tomando como ciertos actos que en realidad no lo son o viceversa– lo que en ocasiones ocurre por valorar en su literalidad el contenido de los informes justificados (cuando una valoración lógica y crítica del contexto podría llevar a resultados diversos), dichas consideraciones deben ser analizadas y, cuando sean erróneas, corregidas y subsanadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en sustitución del Juez de amparo, al no ser dable el reenvío, lo cual persigue el objetivo de evitar fallos incongruentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 112/2011. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo en revisión 154/2020. Brandon Díaz Hernández. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo en revisión 387/2022. Secretario de Salud Federal y otro. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 534/2022. Secretario de Salud y otro. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Amparo en revisión 439/2022. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 3/95, 2a./J. 58/99 y aislada 2a. CXLVII/2007, de rubros: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.", "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN." y "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR." citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 86-2, febrero de 1995, página 10; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 35 y XXVI, octubre de 2007, página 439, con números de registro digital: 205393, 193759 y 171254, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027712

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: III.Io.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE AL AFILIADO QUE SE SEPARA DEFINITIVAMENTE DEL SERVICIO SIN TENER DERECHO A PENSIÓN, SE LE DEVOLVERÁN EN SU TOTALIDAD, SIN INCLUIRSE LAS PATRONALES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE RACIONALIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: El quejoso trabajó al mismo tiempo para dos instituciones públicas del Estado de Jalisco y causó baja definitiva en una de las plazas en la que cotizó para el Instituto de Pensiones de la entidad más de diez años, por lo que respecto a ésta solicitó a dicho instituto la devolución de las aportaciones que realizó, la cual le negó, en términos del último párrafo del artículo 32 de la ley de ese instituto, argumentando que sigue en activo en una de las plazas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 32 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente a partir del 20 de noviembre de 2009, al prever que al afiliado que se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de sus aportaciones, sin incluirse las patronales, no viola los principios de seguridad jurídica y de racionalidad legislativa.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de seguridad jurídica esencialmente radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad; de ahí que sus manifestaciones se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del interesado, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento es producto de la juridificación del fenómeno que vigila y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de seguridad a través del derecho; en tanto el principio de racionalidad legislativa consiste en que el legislador sea lógico y no incluya reglas ilógicas, contradictorias o que no resulten acordes con la finalidad de la norma, lo cual implica que resuelva lo más cercano posible el supuesto fáctico jurídicamente relevante mediante la exposición de la norma, siendo tarea del Juez descubrir su regulación entre los enunciados explícitamente dictados; por ello, el principio de racionalidad legislativa se refiere a la forma en que los individuos toman la mejor decisión entre varias posibles y cuyas posibilidades de elección implican restricciones y consecuencias; se orienta a explicar y entender la actuación y toma de decisiones de las personas de acuerdo con la situación en que se encuentran, es decir, que en una situación determinada el individuo o la colectividad tomará decisiones respecto a la situación particular y variables del contexto que lo determinen. En ese contexto, el artículo 32, último párrafo, citado no viola los principios de seguridad jurídica y de racionalidad legislativa, al prever que todo afiliado que se separe del servicio, es decir, que deje de estar activo en el cargo para la entidad que lo registró, sin tener derecho a pensión, se

Semanario Judicial de la Federación

le devolverá el total de las aportaciones que él mismo realizó sin incluir las patronales. En ese sentido, para los trabajadores en activo, no son objeto de devolución las aportaciones patronales al fondo de vivienda previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución General, pues su finalidad es financiar a los trabajadores una vivienda digna; tampoco se le devolverán los fondos de aportación del empleador, pues constituyen un patrimonio general y colectivo en beneficio de sus afiliados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2023. Marco Antonio Torres Contreras. 2 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027713

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: III.2o.P. J/2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapa de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que

Semanario Judicial de la Federación

impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: Mario Hazael Romero Mejía.

Amparo en revisión 124/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 225/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: Mario Hazael Romero Mejía.

Amparo en revisión 185/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Augusto Castro López. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Amparo en revisión 125/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424, con número de registro digital: 28400.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027714

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P.10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES SOLICITARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Al interponer el recurso de apelacin contra la sentencia definitiva el quejoso manifestó expresamente su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, como lo permite el último párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no fijó hora y fecha para la celebracin de la audiencia correspondiente y lo requirió para que expresara si reiteraba su intencin de exponer dichos alegatos, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por desinteresado de efectuar las aclaraciones respectivas y se continuaría con el trámite del recurso; luego, ante el incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento y resolvió sin desahogar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, prevista en el artículo 476 del propio código.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta la solicitud expresa del recurrente en su escrito de interposicin del recurso, al contestarlo o al adherirse a él, en el sentido de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, para que el Tribunal de Alzada fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se requiera reiterar la peticin, pues de no hacerlo de esa manera se actualiza una violacin al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, en trminos del artículo 173, apartado B, fraccin XVI, de la Ley de Amparo, que amerita su reposicin.

Justificacin: De conformidad con el principio de imparticin de justicia completa e imparcial, la garantía de audiencia y la oralidad en el proceso penal acusatorio, si alguna de las partes solicita exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, el tribunal de apelacin está obligado a convocar a la audiencia correspondiente y recibir las aclaraciones verbales relativas, en trminos de los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que en ninguno de ellos se establece la posibilidad de prevenir, requerir, ni apercibir a quien así lo solicitó. Al contrario, el segundo de dichos preceptos prevé que el Tribunal de Alzada decretará lugar y fecha para llevar a cabo dicha audiencia. Ese mecanismo, por un lado, se erige como garantía del recurrente para esclarecer los agravios o encaminar de manera puntual su más encarecida pretensin central y, por otro, debe ser asumido como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisin de los motivos de agravio y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud y congruencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 32/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Josemaría Labastida Reyna.

Amparo directo 67/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Claudia Rosalba Rangel Rangel.

Amparo directo 56/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027715

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: PR.P.CN. J/21 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal	

AUTO DE VINCULACI3N A PROCESO. PARA SU EMISI3N, LA PRESUNCI3N QUE PREV3 EL ART3CULO 195, P3RRAFO TERCERO, DEL C3DIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR S3 MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESI3N DE NARC3TICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contrarios al resolver con relaci3n al auto de vinculaci3n a proceso, si la presunci3n establecida en el art3culo 195, p3rrafo tercero, del C3digo Penal Federal era o no suficiente, por s3 misma, para establecer la suposici3n razonable de que la posesi3n de narc3ticos tiene como finalidad su comercio en la hip3tesis de venta en el delito contra la salud.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico determina que al resolver sobre la petici3n ministerial del auto de vinculaci3n a proceso, la presunci3n prevista en el art3culo 195, p3rrafo tercero, del C3digo Penal Federal es insuficiente, por s3 misma, para sustentar la finalidad de la posesi3n de narc3ticos, con relaci3n al delito contra la salud previsto en el p3rrafo primero de ese mismo precepto, por lo que se requiere de otro u otros datos de prueba.

Justificaci3n: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n al resolver la contradicci3n de tesis 87/2016 determin3, trat3ndose de sentencias definitivas, que de acuerdo con el principio de presunci3n de inocencia y el derecho a la defensa adecuada, la presunci3n prevista en el p3rrafo tercero del art3culo 195 del C3digo Penal Federal constituye s3lo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesi3n de un narc3tico en cantidad igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades que prev3 el art3culo 479 de la Ley General de Salud, tiene como finalidad realizar alguna de las conductas previstas en el art3culo 194 del mismo c3digo.

Por otro lado, los requisitos de fondo para emitir un auto de vinculaci3n a proceso, conforme a los art3culos 19 de la Constituci3n General y 316 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, son que los datos de prueba establezcan que se ha cometido un hecho que la ley se3ala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado intervino en su comisi3n. Tanto lo relativo al hecho punible como a la propia intervenci3n deben justificarse en un est3ndar probatorio a nivel de suposici3n razonable. Por imperativo constitucional y legal, la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio le corresponde al Ministerio P3blico, por lo que al solicitar la vinculaci3n a proceso deber3 exponer ante el Juez de Control, en la audiencia inicial, los contenidos de los medios de convicci3n a3n no desahogados jurisdiccionalmente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable intervenci3n del imputado. En el ejercicio de ponderaci3n de los datos de prueba referidos por el Ministerio P3blico, el juzgador deber3 exponer las razones y fundamentos que lo lleven a considerarlos id3neos y pertinentes, con base en las reglas de la l3gica, para tener por establecido el hecho considerado como delito. Entonces, dado que la presunci3n simple prevista en el p3rrafo tercero del art3culo 195 del C3digo Penal Federal constituye un mero indicio, no es factible que al resolver sobre el auto de vinculaci3n a proceso el Juez de Control estime suficiente ese enunciado normativo para establecer a nivel de suposici3n razonable tal finalidad,

Semanario Judicial de la Federación

pues se incurriría en violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente probatoria, dado que se estaría relevando al agente del Ministerio Público de la carga de aportar datos suficientes, idóneos y pertinentes para tener por establecida la existencia del hecho considerado como delito, esto es, deben aportarse, además, otros datos de prueba para llegar a una conclusión razonable, pues de lo contrario podrían adquirir valor procesal aserciones empíricamente falsas, sin posibilidad de alegar en contra, lo cual iría en detrimento del derecho a la defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 76/2020, el cual dio origen a la tesis aislada XXIII.1o.2 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 2963, con número de registro digital: 2023978, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 10/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto 2017, página 325, con número de registro digital: 27257.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 72/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027716

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: II.3o.P.54 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE CONTINÚA EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON INDEPENDENCIA DE SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA RECLUIDO O EN LIBERTAD.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución de segunda instancia que confirmó el auto de vinculación a proceso. El Juez de Distrito requirente declinó competencia por razón de territorio, al considerar que el acto reclamado tiene ejecución en el lugar donde la quejosa se encuentra recluida; sin embargo, el Juez requerido no la aceptó, al estimar que corresponde al requirente, por ser quien tiene jurisdicción en el lugar donde reside el Juez de Control que conoce del proceso penal, por lo que planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto de vinculación a proceso, corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde continúa el procedimiento penal, al ser éste su efecto material, dada la continuidad del trámite que habrá de seguirse, con independencia de si el inculcado se encuentra recluido o en libertad.

Justificación: En términos del precepto invocado, la competencia para conocer de la acción constitucional se determina en consonancia con el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Por otro lado, la vinculación a proceso es la resolución judicial que determina la situación jurídica del imputado al cumplirse los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde con el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales; su consecuencia directa es la apertura de la fase de investigación complementaria como antecedente de posible acusación y apertura de la etapa intermedia, cuyo efecto procesal y material implica dar continuidad al procedimiento penal. A partir de ello, de manera extensiva y de conformidad con los artículos 456 a 464 y 471 a 484 del mencionado código, la sentencia de apelación que confirma la vinculación a proceso tiene ejecución material, ya que repercute directamente en la continuación del proceso en su fase de investigación complementaria, independientemente de si el imputado se encuentra en reclusión o en libertad. Por consecuencia, acorde con el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto contra dicha resolución de segunda instancia concierne al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde continúa el procedimiento, al ser éste su efecto material, independientemente de si el inculcado se encuentra en prisión preventiva o en libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027717

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: II.3o.A. J/5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito requirente argumentó carecer de competencia legal por razón de territorio para conocer del asunto, mientras que el Juez de Distrito requerido no la aceptó, al considerar que conforme a su naturaleza jurídica el acto reclamado no requiere de ejecución material.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la existencia del conflicto competencial, se deben analizar los requisitos formales (presupuestos necesarios y esenciales) y materiales (relativos al fondo de lo que se resolverá) previstos en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País han fijado criterios para que se analice la existencia de un conflicto competencial; de ahí que concurren requisitos formales y materiales para que quede debidamente entablado y, reunidos, pueda válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse al respecto. Los requisitos formales son presupuestos necesarios y esenciales para que aquél se produzca, previstos en el artículo 48 de la ley citada, y se satisfacen cuando: 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente; 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y devuelve los autos al requirente; y, 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta. Por otro lado, los requisitos materiales para su existencia se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen, primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia, de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; posteriormente, se debe atender a la materia o territorio – conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio –atendiendo a la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–. Por lo que, de no colmarse dichos requisitos, el conflicto competencial será inexistente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 8/2021. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en

Semanario Judicial de la Federación

toda la República. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Conflicto competencial 30/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027718

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: PR.L.CS. J/50 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si era posible que surgiera un conflicto motivado por la acumulación de juicios entre las personas juzgadoras que conformaban el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, pues mientras un órgano colegiado consideró que era inexistente el conflicto competencial, porque si bien dicho tribunal laboral se integraba por varias personas juzgadoras autónomas en sus decisiones, constituía un solo órgano y, como tal, no era posible que se suscitara conflictos competenciales entre sus miembros mientras conservara esa organización administrativa; en cambio, el otro contendiente determinó que era existente el conflicto por acumulación, puesto que las personas juzgadoras discrepaban en torno a la procedencia de esa figura procesal en los juicios a su cargo; en consecuencia, determinó a quién correspondía conocer de los juicios laborales materia de acumulación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre las diversas personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en tanto poseen idéntica competencia, y si bien opera la figura de la acumulación respecto de los juicios a su cargo, ello no implica que puedan suscitarse conflictos a propósito de la procedencia de esa figura, porque la determinación que se adopte al respecto eventualmente sólo puede ser controvertida por las partes en el momento procesal oportuno.

Justificación: De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, así como 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y quinto quinquies, fracción IX y quinto sexies, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, adicionados mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral, en el Estado de Tabasco existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuyos integrantes comparten idéntica competencia legal; luego, no es jurídicamente posible que surjan conflictos de naturaleza competencial entre las diversas personas juzgadoras que integran dicho órgano, porque para ello sería necesario que contaran con atribuciones jurisdiccionales diversas. Ahora bien, aunque poseen la misma competencia legal y se encuentran adscritas a un mismo órgano jurisdiccional, al emitir sus determinaciones actúan de forma independiente, de suerte que respecto de los juicios a su cargo opera la acumulación prevista en el Título Catorce, "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo X, "De la Acumulación", de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo radica en que la misma persona juzgadora resuelva aquellos juicios que satisfagan los requisitos

Semanario Judicial de la Federación

dispuestos en su artículo 766, con el propósito de evitar sentencias contradictorias; empero, el hecho de que opere esta figura no conlleva que puedan suscitarse conflictos de esa naturaleza entre dichas personas juzgadoras, independientemente de que formen un mismo órgano u órganos diferenciados, en tanto que el artículo 770, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 118/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.", establecen expresamente cuál es la autoridad legalmente competente para analizar la acumulación, ya sea de oficio o a instancia de parte, decisión que no es legalmente susceptible de controvertirse por otras personas juzgadoras; máxime que, en su caso, serían las partes quienes podrían controvertir dicha determinación en el momento procesal oportuno de considerar que les depara perjuicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 123/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto de acumulación 2/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2018 (10a.), citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 953, con número de registro digital: 2018484.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027719

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: II.3o.A. J/6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.

Hechos: En la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada acompañó diversas constancias en copias simples, por lo que la actora consideró que no cumplió con lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que aquéllas no reunían las características necesarias para otorgarles valor probatorio pleno, pues no existía certeza de su contenido ni de que fueran su copia fiel y exacta, situación que la dejaba en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige que las copias relativas y de los documentos que acompañe la autoridad demandada al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo deban ser certificadas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Amparo directo 14/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 475/2021. Echsrop, S.A. de C.V. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.

Amparo directo 18/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.

Amparo directo 611/2022. Bull 2GO, S.A. de C.V. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027720

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: 1a./J. 184/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS.

Hechos: Se denunció la posible contradicción entre el criterio emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito que pertenece a la región Centro-Sur y los adoptados por otros cinco Tribunales Colegiados de Circuito, dos de ellos pertenecientes a la misma región y los otros tres a la región Centro-Norte.

Criterio jurídico: Cuando se denuncia una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, algunos de los cuales pertenecen a la misma región y otros a una región distinta, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a resolver la contradicción que pudiera existir entre los criterios emitidos por los tribunales que pertenecen a regiones distintas.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del País; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la competencia de la Suprema Corte para resolver contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra limitada a aquellos casos en los que los tribunales pertenezcan a distintas regiones.

Por lo tanto, cuando en una misma denuncia se plantea la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la misma región, así como entre Tribunales Colegiados que pertenecen a distintas regiones, la competencia de la Suprema Corte se limita a resolver estas últimas.

Ello, pues la resolución de las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la misma región corresponde al respectivo Pleno Regional, como lo disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política del País; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 69/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis

Semanario Judicial de la Federación

González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis y/o criterios contendientes:

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022.

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 941/2021.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 648/2021.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 208/2021.

Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2019.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 534/2021.

Tesis de jurisprudencia 184/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 217/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis XVII.2o.C.T.1 C (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5664, con número de registro digital: 2027124.

De la sentencia que recayó al amparo directo 534/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivó la tesis VII.2o.C.5 K (11a.), de rubro: "PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2606, con número de registro digital: 2024187.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027721

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.15o.C.16 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO. LA COMUNICACIN AUTNTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA, IMPLICA QUE LA ASEGURADORA MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA, CLARA Y PRECISA SU DECISIN DE RESCINDIR EL CONTRATO POR OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES PRECONTRACTUALES, A FIN DE QUE SE ACTUALICE PLENAMENTE LA EXCLUYENTE POR ENFERMEDAD PREEXISTENTE.

Hechos: La beneficiaria de un seguro de vida demandó a la empresa aseguradora el pago de la suma asegurada ante el fallecimiento del asegurado. El tribunal responsable declaró procedente la accin, porque si bien es cierto que la demandada probó conforme al artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que, al momento de contratar el seguro, el asegurado omitió informarle acerca de la enfermedad preexistente que padecía (diabetes), y que ésta fue la causa de su fallecimiento, también lo es que no comunicó de forma auténtica a la actora su decisin de rescindir el contrato por esos motivos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la comunicacin auténtica a que se refiere el citado artículo 48 implica que la empresa aseguradora manifieste a la asegurada o beneficiaria de manera expresa, clara y precisa su decisin de rescindir el contrato por omisiones o inexactas declaraciones precontractuales, a fin de que se actualice plenamente la excluyente por enfermedad preexistente.

Justificacin: Lo anterior, porque la "comunicacin auténtica" que exige el referido artículo 48 parte de la premisa de que es necesaria la existencia de una manifestacin expresa, clara y precisa de la voluntad de la aseguradora de rescindir el contrato por omisin de hechos relevantes para la apreciacin del riesgo; de tal suerte que no basta con que pruebe que expidió algún comunicado en el que hizo saber al asegurado o a sus beneficiarios que es improcedente su reclamo de pago de seguro, sino que además es necesario que señale de manera expresa, clara y precisa su decisin de rescindir el contrato, pues sólo de esta forma la parte afectada estará en posibilidad de preparar una adecuada defensa y desvirtuar las causas que sustentan dicha facultad de rescisin. Esta interpretacin es acorde con la finalidad que persiguió el legislador al reformar el citado artículo 48 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 2 de enero de 2002, en el sentido de que busca "dotar de mayor certeza jurdica en la formalizacin de la rescisin del contrato por omisin o inexactas declaraciones precontractuales".

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 527/2021. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027722

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: II.3o.P.57 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR. SE VIOLA ESE DERECHO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DERIVADO DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ABOGADO A UN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, DETERMINA QUE NO PUEDE VOLVER A CONCURRIR, A PESAR DE HABER INSISTIDO EL IMPUTADO EN SU NOMBRAMIENTO.

Hechos: En un juicio seguido bajo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, el defensor privado inasistió al segmento inicial de la audiencia de juicio, motivo por el cual fue prevenido por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento para justificar su inasistencia, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del término fijado, le impondría una multa, declararían el abandono de la defensa y la imposibilidad para concurrir de nueva cuenta al juicio; al no justificar su inasistencia y en continuación de la audiencia el Juez de juicio oral hizo efectivo el apercibimiento, a pesar de que el imputado insistió en señalar al expulsado como su defensor y que éste se encontraba presente en la sala, elección que reiteró en el siguiente segmento de la audiencia y, además, por escrito en dos ocasiones, ante lo que el Tribunal de Enjuiciamiento persistió en la marginación del abogado y el juicio siguió hasta su conclusión con el acusado bajo la asesoría de una defensora pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, ante el deber inexcusable del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a que cualquier persona sometida a un procedimiento penal cuente con una defensa adecuada, lo cual prima facie exige que en todo momento se encuentre asistida por un defensor profesional y, de manera subsecuente, que el imputado esté en aptitud de nombrar por sí a un defensor que lo represente y asista, determina que la inasistencia del nombrado por el imputado a una sola audiencia de juicio, no justifica el abandono de la defensa ni la expulsión por todo el juicio, pues tal exclusión viola el derecho a la libre designación de defensor establecido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual debe respetarse la designación que realice el imputado, siempre que el elegido justifique su aptitud profesional y no se advierta de manera notoria y manifiesta su incapacidad técnica, amén de que tal proceder tampoco lo autoriza el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La defensa adecuada constituye un derecho fundamental irrenunciable que tiene toda persona imputada en un procedimiento penal, el cual implica que el defensor nombrado colme dos elementos, a saber: uno formal, relativo a la constatación de que está autorizado para ejercer como abogado o licenciado en derecho; y otro material, consistente en la exigencia para que actúe de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del imputado o acusado y evite así que se vean lesionados. Parte sustancial de ese derecho humano radica en la elección libre que la persona sujeta a un proceso penal puede realizar del abogado que lo asista conforme a su interés legal convenga, lo que así prevé el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si como

Semanario Judicial de la Federación

consecuencia de la inasistencia del nombrado a un solo segmento de la audiencia de juicio se declaró el abandono de la defensa y, por ese motivo, se determinó que el profesionista designado por el imputado no podría volver a concurrir al juicio, resulta evidente que tal determinación trastoca el indicado derecho fundamental en su vertiente de libre designación de defensor, pues a pesar de la insistencia del acusado en señalar a su asesor profesional y sin que en éste se pusiera de relieve alguna incapacidad profesional o técnica, se traduce en que fue sentenciado en juicio sin que estuviera asistido por el defensor que eligió, además de que el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales no autoriza que el abogado designado por el acusado sea expulsado de la audiencia con efectos para todo el juicio; sin que tal violación se convalide con la asistencia de la defensora pública, pues tal asignación procede cuando el inculpado no quiera o no pueda señalar defensor, circunstancia que no ocurre en el caso, ante la reiterada elección a favor del abogado de su preferencia. Luego, procede ordenar la reposición total de la audiencia de juicio ante distinto Juez de Enjuiciamiento, a fin de garantizar la imparcialidad judicial, evitando que esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento, previa prevención al acusado para designar defensor de su elección, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo otorgado, negarse o nombrar como tal a persona carente de título o cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, se le asignará al defensor público adscrito, sin perjuicio del derecho que en todo momento tiene para nombrar nuevo defensor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027723

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: 1a. XXXVIII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un proceso penal de corte tradicional, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé la agravante relativa a que el sujeto activo integrante del grupo criminal sea servidor público. Lo anterior al considerar, entre otras cuestiones, que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante la negación del amparo, la parte afectada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La pena prevista en el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que regula la agravante relativa a que el sujeto activo integrante de la delincuencia organizada sea servidor público, contempla una sanción razonable y adecuada conforme a la gravedad de la conducta que tutela. Adicionalmente, tiene correspondencia con las sanciones previstas para el tipo básico y resulta concordante con los niveles ordinarios de implementación de las sanciones que para esa misma circunstancia agravante establece la referida norma especial. Por lo anterior, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada regula una penalidad agravada que se actualiza cuando el sujeto activo de ese delito es servidor público, por lo que para evaluar la proporcionalidad de esa sanción se requiere de un escrutinio que debe: a) abarcar un estudio sobre el posible establecimiento de penas excesivas en la hipótesis agravada atendiendo a la gravedad en la afectación del bien jurídico tutelado (estándar de proporcionalidad ordinario); b) determinar si existe o no una desproporción injustificada en relación con las sanciones comprendidas para el tipo básico que la norma ordena incrementar; y c) llevar a cabo un ejercicio comparativo sobre el incremento de la punibilidad relativa de acuerdo con el sistema diseñado por el legislador en el ordenamiento legal (tertium comparationis).

Conforme a dicho estudio se concluye que la hipótesis agravada de referencia no resulta desproporcionada debido a que corresponde con una afectación grave y trascendental que los grupos criminales producen a la seguridad pública en la que participan personas que cuentan con encargos públicos, lo cual se reconoce como uno de los problemas de mayor relevancia tanto en el país como en la comunidad internacional, a partir de lo cual se supera un estándar de proporcionalidad ordinario.

Asimismo, las sanciones previstas en el precepto impugnado no son desproporcionadas ya que sus incrementos corresponden con las fijadas para el tipo penal básico o elemental, lo que no genera una discrepancia entre ambas penas.

Semanario Judicial de la Federación

Finalmente, las sanciones establecidas en la circunstancia agravante en estudio superan un ejercicio comparativo en relación con aquellas que contempla la norma especial en otras hipótesis en las que se establece una mayor respuesta punitiva cuando se actualiza la agravante relativa a que la conducta sea cometida por una persona servidora pública, lo que opera como un verdadero sistema coherente que no presenta irregularidades en la proporcionalidad de las penas. Por lo tanto, el precepto impugnado no vulnera el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5937/2021. Juan Carlos de la Barrera Vite. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027724

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: 1a. XXXIX/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE EL SUJETO ACTIVO DE ESE DELITO SEA SERVIDOR PÚBLICO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI DE IGUALDAD.

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un proceso penal de corte tradicional, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé la agravante relativa a que el sujeto activo integrante del grupo criminal sea servidor público. Lo anterior, al considerar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, la presunción de inocencia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación. Ante la negación del amparo, la parte afectada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que regula la agravante relativa a que el sujeto activo integrante de la delincuencia organizada sea servidor público, no vulnera el principio de taxatividad, aun cuando no contempla que su función deba estar relacionada con ese delito, pues lo que se sanciona es la práctica desleal a la confianza social que ha sido puesta en una persona con la asignación de una función pública y porque puede producir una afectación a la seguridad pública y a la sociedad en general con independencia de la trascendencia de su labor en la institución pública relativa. Aunado a que no vulnera la presunción de inocencia porque no genera una idea preconcebida de responsabilidad y se sanciona una vez acreditado el delito y la responsabilidad penal. Finalmente, no transgrede el derecho a la igualdad, pues genera una distinción punitiva justificada entre quienes siendo servidores públicos pertenecen a la delincuencia organizada y fija sanciones menores a quienes no cuentan con esa calidad.

Justificación: El artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada regula una circunstancia agravante que se actualiza cuando el sujeto activo de ese delito es servidor público. Dicho concepto puede confirmarse a través de un contraste con las disposiciones legales relativas, por lo que su comprensión es de fácil entendimiento para cualquier persona que se ubica dentro de esa hipótesis normativa.

La citada agravante no resulta inconstitucional por disponer de una sanción más intensa aplicable a quien pertenece a un grupo criminal y al mismo tiempo ostenta el cargo de servidor público, aun cuando no prevea que su función se relacione inmediatamente con esa actividad ilícita. Lo anterior debido a que en cualquiera de las expresiones del servicio público puede colaborarse directamente con una agrupación delictiva, de manera que la actualización de esa agravante no debe categorizarse dentro de una labor pública específica, ya que, de hacerlo, se dejaría fuera de la pretensión legislativa a múltiples hipótesis dentro del universo de posibilidades en que la delincuencia organizada puede cometerse.

Además, la agravante en estudio no transgrede el derecho fundamental a la presunción de inocencia debido a que su aplicación opera una vez que se ha comprobado la existencia del delito de delincuencia organizada y la responsabilidad

Semanario Judicial de la Federación

penal, no genera una idea preconcebida de responsabilidad y el Ministerio Público mantiene la carga de la prueba de demostrar su actualización.

En este mismo sentido, dicha circunstancia agravante no puede considerarse irrazonable ni potencialmente discriminatoria, sino más bien se justifica por el hecho de que fija condiciones que no se ubican en el mismo plano, de manera que genera una distinción válida al aplicar penas más intensas a quienes cuentan con un cargo en el servicio público y que al mismo tiempo pertenecen a un grupo criminal respecto de aquellas personas que carecen de esa calidad, y por ello les corresponden las sanciones previstas en el tipo básico.

Así, la circunstancia agravante contenida en la referida porción normativa brinda seguridad jurídica a las personas destinatarias sobre su contenido, no establece una idea anticipada de responsabilidad penal, tampoco cuenta con una base objetiva razonable que permita verificar la existencia de un tratamiento discriminatorio. Por lo tanto, no vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de presunción de inocencia, ni de igualdad y no discriminación, que derivan, respectivamente, de los artículos 1o., 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5937/2021. Juan Carlos de la Barrera Vite. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027725

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.9o.P.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 3o. Y 109 DE LA LEY DE LA MATERIA, RELATIVA A QUE NO SE REQUERIRÁ DE FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, APLICA ÚNICAMENTE PARA EL TERCERO QUE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL DEL DIRECTO AGRAVIADO PARA PROMOVERLA, LA PRESENTA EN SU NOMBRE.

Hechos: Un Juzgado de Distrito, al recibir la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación por una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, por propio derecho y en representación común de otras en idéntica condición, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, la desechó de plano, al considerar actualizadas diversas causas de improcedencia, las cuales analizó no obstante la carencia de firma electrónica en el escrito concerniente, el cual al calce presentaba la leyenda "no se requiere firma por existir actos del 22 constitucional". Inconforme con el desechamiento, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda de amparo indirecto presentada vía electrónica, no obstante que se haga en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, debe estar signada con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del promovente, cuando lo hace por sí y/o en representación de otros agraviados, si no se cumple con el supuesto de encontrarse imposibilitados para promover el juicio de amparo, pues la excepción establecida en el último párrafo de los artículos 3o. y 109 de la ley de la materia, relativa a que no se requerirá de firma electrónica, aplica únicamente para el tercero que, ante la imposibilidad física o material del directo agraviado para promoverla, la presenta en su nombre.

Justificación: De los artículos 3o. y 109 de la Ley de Amparo se advierte la existencia de un supuesto en que es innecesaria la firma electrónica cuando el juicio se promueva en términos del artículo 15 de la propia ley, a saber: i) que se trate de alguno de los actos enunciados en su primer párrafo y ii) el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, caso en el cual podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, es decir, en este precepto el legislador utilizó la conjunción copulativa "y", lo que evidencia su intención de establecer esas dos condiciones a cumplir, siendo que la ausencia de uno de esos supuestos impide colmar a suficiencia los requisitos señalados. Bajo ese panorama, con independencia de que los actos reclamados pudieran o no encuadrar en alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que para colmar el segundo supuesto de excepción del artículo 15 se requiere de alguna circunstancia que permita presumir que el quejoso se encuentre imposibilitado para presentar la demanda. Esto es, si bien los preceptos 3o. y 109 citados, ambos en su último párrafo, son coincidentes en establecer como salvedad que "no se requerirá de firma electrónica cuando el amparo se promueva en términos del artículo 15 de la propia ley", tal expresión debe entenderse en el sentido de que la aludida exención de

Semanario Judicial de la Federación

firma electrónica es única y exclusivamente para el tercero quien, ante la imposibilidad física o material del agraviado, tramita la demanda de amparo en un ejercicio de representación provisional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/2022. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027726

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.15o.C.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DERECHO DE RÉPLICA. LA ETAPA EXTRAJUDICIAL PARA SU EJERCICIO ANTE EL SUJETO OBLIGADO TIENE NATURALEZA AUTOCOMPOSITIVA.

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la primera etapa del ejercicio del derecho de réplica ante el sujeto obligado tiene naturaleza procesal autocompositiva.

Justificación: Para Carnelutti, la autocomposición es la expresión del poder reconocido por la ley a la voluntad de los interesados para la tutela de sus intereses; de ahí que si el procedimiento de réplica inicia ante el propio medio de comunicación que publicó la nota que se considera contiene información inexacta o falsa, la naturaleza procesal de esta etapa es autocompositiva.

Es así, ya que una vez presentada la solicitud de réplica el sujeto obligado cuenta con tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de ésta y, ante dicha petición, el medio emite una decisión que puede consistir en: (i) la negativa a publicar la réplica por considerar que se dejó de observar algún requisito formal; (ii) la negativa a publicar la réplica por actualizarse alguna causa legal que así lo justifique; o, (iii) la publicación de la réplica por estimarla procedente. De esa forma, si el sujeto obligado opta por emprender la tercera conducta, el conflicto termina y no existe cabida para que se active la segunda etapa del ejercicio del derecho de réplica, ya que sería ociosa, en la medida en que ésta ya fue aceptada y publicada por el sujeto obligado.

Por tanto, resulta patente la naturaleza autocompositiva del procedimiento de réplica llevado ante el sujeto obligado, ya que en éste rige la voluntad de las partes y es apto de ser concluido por el reconocimiento que hace el medio respecto de la solicitud que le fue presentada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027727

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.15o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DERECHO DE RÉPLICA. SU EJERCICIO CUENTA CON DOS ETAPAS DIFERENCIADAS Y SUCESIVAS, POR LO QUE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL RELATIVO, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE LA PRIMERA ANTE EL SUJETO OBLIGADO.

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejercicio del derecho de réplica en México se encuentra compuesto por dos etapas diferenciadas y sucesivas, por lo que para iniciar el procedimiento judicial relativo debe agotarse previamente la primera ante el sujeto obligado.

Justificación: Lo anterior, porque el ejercicio del derecho de réplica en México cuenta con dos etapas, a saber: (i) una ante el sujeto obligado, que podríamos identificar como extrajudicial; y, (ii) otra ante los tribunales de la Federación, en la que se judicializa y revisa la legalidad del proceso de réplica llevado a cabo ante el sujeto obligado, por lo que para que inicie la etapa judicial es indispensable que se haya agotado previamente el procedimiento ante el sujeto obligado, pues aquella sólo podrá iniciarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de que: a) debió recibirse la notificación de la decisión que hubiere emitido el sujeto obligado sobre la solicitud de la réplica, cuando ésta no le haya sido notificada; b) se notifique efectivamente la determinación referida; y, c) el sujeto obligado debió publicar o transmitir la aclaración, en caso de que ésta no se hubiera realizado. Por su parte, la fase judicial comenzará cuando se presente la demanda de réplica ante los juzgados federales, en la que deben acompañarse las pruebas conducentes; así, una vez emplazado el sujeto obligado y contestada la demanda o agotado el plazo para tal efecto, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, dictándose la resolución correspondiente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De lo anterior se advierte que las etapas señaladas son diferenciadas y sucesivas; la primera tiene lugar ante el sujeto obligado, quien analizará en primer término la solicitud de réplica y tendrá que pronunciarse sobre su procedencia y/o publicación; en cualquier caso, ya sea que declare la improcedencia de la solicitud por la falta de requisitos formales, que

Semanario Judicial de la Federación

niegue la publicación o que la acepte, tendrá que justificar tal decisión y notificarla a la persona solicitante en su domicilio. Consecuentemente, cuando el procedimiento de réplica se judicializa, esto supone que ineludiblemente antes se tramitó una etapa extrajudicial ante el sujeto obligado.

De modo que si no se tramita la solicitud de réplica ante el sujeto obligado, es jurídicamente imposible que exista la etapa judicial del ejercicio de este derecho, ya que el Juez no cuenta con bases fácticas o jurídicas para emitir un pronunciamiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027728

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.6o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DICTAMEN EXTRAJUDICIAL (EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA). EL APORTADO MEDIANTE UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL QUE VERSA SOBRE EL PAGO DE UN SEGURO DE AUTOMÓVIL, CONSTITUYE UN INDICIO RELEVANTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y EL MONTO DE LOS DAÑOS GENERADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que se reclamó el cumplimiento del contrato de seguro de automóviles, el Juez responsable consideró que el dictamen rendido en el procedimiento administrativo seguido ante Juez cívico, por el perito en hechos de tránsito terrestre perteneciente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tiene mayor valor probatorio que los informes emitidos en el juicio natural, ya que se trata de un dictamen previsto en la Ley de Cultura Cívica y su reglamento, realizado por perito no designado por ninguno de los involucrados en el accidente vial, sino por un experto acreditado y adscrito a la mencionada dependencia, por lo que se presume su imparcialidad y objetividad, salvo prueba en contrario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un dictamen extrajudicial (emitido en un procedimiento de justicia cívica) aportado mediante una prueba documental pública en un juicio oral mercantil que versa sobre el pago de un seguro de automóvil, constituye un indicio relevante para demostrar la existencia y el monto de los daños generados con motivo del tránsito de vehículos.

Justificación: Lo anterior, porque el dictamen rendido como parte del procedimiento en caso de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, en términos de los artículos 28, fracción XVII y 94 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México tiene valor indiciario relevante en un juicio civil (lato sensu) promovido para obtener el resarcimiento del daño producido por una colisión, por lo que puede acreditar la existencia y el monto de los daños cuyo resarcimiento se demanda. Lo anterior se considera así, tomando en cuenta que los accidentes de tránsito vehicular, como fuente de responsabilidad civil, se caracterizan por la dificultad de conservar intactas sus huellas y de probar sus consecuencias durante un periodo prolongado; conforme a esa realidad, es razonable que en un juicio en el que se reclame el resarcimiento de daños atribuidos a un accidente automovilístico, se consideren como indicios relevantes las actuaciones de justicia cívica relacionadas con el incidente, lo que obedece a que, ordinariamente, éstas son los medios de documentación oficial más inmediatos respecto a la existencia de la colisión, el daño reclamado y la posible relación causal entre ambos. En ese contexto, los dictámenes periciales rendidos en un procedimiento de esa naturaleza pueden constituir indicios importantes para dilucidar la existencia, origen y monto de los daños de un accidente vehicular. Además, la importancia indiciaria de esos peritajes se intensifica, al considerar que frecuentemente las huellas producidas por dichos daños pueden desaparecer en un periodo relativamente breve, tornando irrepetibles los peritajes desahogados en sede administrativa. No es óbice a lo anterior que se hayan rendido sin las formalidades de la prueba pericial previstas en

Semanario Judicial de la Federación

el Código de Comercio, pues ello no impide que se les valore conforme a las reglas de la experiencia, como dictámenes extrajudiciales allegados a través de la prueba documental pública consistente en las copias certificadas de un procedimiento administrativo, sin que requieran de ratificación para su perfeccionamiento, al haber sido rendidos por perito oficial ante una autoridad en ejercicio de sus funciones (Juez cívico) y constar en copias certificadas; de ahí que dicho peritaje forma parte de un documento público que hace prueba plena por sí mismo, sin necesidad de ratificación, de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 620/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027729

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IV.2o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DIVORCIO INCAUSADO. DURANTE EL LAPSO ENTRE QUE SE DECRETA E INICIA O APERTURA EL INCIDENTE O JUICIO AUTÓNOMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE ACARREA, EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS –ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y GUARDA Y CUSTODIA– (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: El tercero interesado en el juicio de amparo directo solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa. Al dar contestación a la demanda, la ahora quejosa opuso diversas excepciones y defensas, entre ellas, la falta de ministración de alimentos por parte del actor. El Juez de origen declaró procedente el juicio y, con ello, la disolución del vínculo matrimonial; asimismo y al no haber llegado las partes a un convenio sobre las consecuencias jurídicas derivadas del divorcio, específicamente aquellas relativas al derecho de alimentos, convivencia y guarda y custodia de la menor de edad inmersa, resolvió con base en los artículos 277 y 278 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que cualquier cuestión al respecto podría ejercitarse en la vía incidental o en juicio autónomo, a fin de que se resolviera lo conducente en ese procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara el divorcio incausado y se reserva lo relativo a sus consecuencias jurídicas para que se hagan valer a través de la vía incidental o en juicio autónomo, al no haber llegado las partes a un convenio sobre ellas y estar de por medio involucrados menores de edad, el Juez debe dictar las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de éstos durante el lapso comprendido entre la fecha en que se decreta el divorcio y aquella en que se inicia o apertura el incidente o juicio autónomo respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 277 y 278 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establecen que las consecuencias jurídicas que acarrea el divorcio podrán ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo. En otras palabras, dichos preceptos le confieren al juzgador la obligación de reservar dichas consecuencias jurídicas para que los demandantes las ejerzan de manera incidental o autónoma. Luego, si bien dicha reserva, por sí no incide sobre los derechos de las partes involucradas ya que es concordante con la naturaleza del divorcio, atento a que el otorgamiento de éste no puede condicionarse o sujetarse a ningún otro tipo de cuestión de índole familiar, pues para decretarlo basta con que uno de los cónyuges lo solicite; empero, el hecho de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares que se le relacionan, pues durante el procedimiento se les otorga intervención a las partes para allegar –si así lo quieren– convenio en el que se regulen esos aspectos. En esa medida, al decretarse el divorcio y, por ende, la reserva de sus consecuencias sin que exista convenio (ni tampoco alguna medida de por medio), es posible que durante el lapso existente entre que se decreta la separación y da inicio o se apertura el incidente o juicio autónomo respectivo, se generen perjuicios graves a los derechos sustantivos de los menores de edad inmersos en el juicio de divorcio. Lo anterior, porque hasta que no se

Semanario Judicial de la Federación

apertura el procedimiento concerniente aquéllos pudieran quedar desprotegidos en cuanto a sus derechos alimenticios, de convivencia y de guarda y custodia, ya que si bien el incidente o el juicio autónomo se puede tramitar inmediatamente, esto es, sin dilación alguna, también es factible que tarden un tiempo considerable –incluso años– o que esto no ocurra; de ahí que en aras de proteger los derechos de los infantes y con base en el interés superior del menor de edad, así como de una interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 1108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el juzgador atento a las particularidades de cada caso, deberá dictar las medidas pertinentes para salvaguardar sus intereses durante el citado lapso; sin que lo anterior implique que se estén resolviendo de fondo las cuestiones de esos derechos –pues ello desvirtuaría la naturaleza del divorcio incausado– ya que, en todo caso, las medidas que se tomen serán provisionales, hasta la apertura del incidente respectivo o del juicio autónomo y que, en su caso, se dicten en cualquiera de ellos las medidas más eficaces o se resuelvan de fondo y en definitiva los derechos reservados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Luis Román Lechuga Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027730

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: III.6o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCI3N. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ART3CULO 4, NUMERAL 1, FRACCI3N III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORG3NICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACI3N [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].

Hechos: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de reclamaci3n, confirm3 la resoluci3n mediante la cual se desech3 la demanda en el juicio de nulidad promovido por un Ayuntamiento de esa entidad, al considerar que el acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago y embargo de sus cuentas bancarias, constituye el primer acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecuci3n, en tanto que conforme al art3culo 4, numeral 1, fracci3n III, inciso d), de la Ley Org3nica del Tribunal de Justicia Administrativa local, el juicio administrativo s3lo procede contra la resoluci3n que apruebe el remate.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se actualiza el supuesto de excepci3n previsto en el art3culo 4, numeral 1, fracci3n III, inciso d), parte final, de la ley citada, porque el embargo de cuentas bancarias decretado en contra del Ayuntamiento accionante, dentro del procedimiento administrativo de ejecuci3n, es un acto de imposible reparaci3n, por lo que en su contra procede el juicio de nulidad.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el embargo de cuentas bancarias imposibilita al quejoso la disposici3n material de sus recursos econ3micos, lo cual afecta su desarrollo econ3mico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones. Adem3s, dada la naturaleza del bien materia del embargo (cuentas bancarias) es v3lido concluir que no se sustanciar3n las etapas del procedimiento econ3mico coactivo, esto es, el aval3o y remate de los bienes secuestrados. Por tanto, al no existir subasta p3blica, no se actualiza el supuesto de aplicaci3n de la tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.), sustentada por este 3rgano jurisdiccional, de t3tulo y subt3tulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCI3N. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE JALISCO)." y, por ende, procede en su contra el juicio de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 90/2022. Ayuntamiento de Tala, Jalisco. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretaria: Vanessa Ayala Reyes.

Nota: La tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, p3gina 3581, con n3mero de registro digital: 2020748.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027731

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL ESTABLECERLA SIN ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES Y OBJETIVAS DEL CASO Y PERSONALES DEL IMPUTADO, SINO A UN LÍMITE ARBITRARIO DE POSESIÓN DE DICHO ESTUPEFACIENTE, VIOLA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, POR LO QUE DEBE INAPLICARSE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo condenatorio por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple del estupefaciente denominado marihuana; en sus conceptos de violación planteó la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, en tanto impone un límite arbitrario de posesión de cannabis sativa para acceder a la excluyente de aquel delito, por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe inaplicarse la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud que impone un límite de posesión de cannabis conforme a los parámetros tasados contenidos en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal e inmediato, al ser inconstitucional su aplicación, dado que la excluyente del delito deberá atender a las circunstancias reales y objetivas del caso y personales del indiciado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 585/2020, estableció la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, que sostiene la limitación al arbitrio del Ministerio Público de no ejercer acción penal contra el farmacodependiente que posea para su consumo personal una cantidad igual o inferior a la prevista en la tabla de orientación de dosis máxima de consumo personal y directo inserta en el artículo 479 de dicho ordenamiento, pues ello impide tanto al operador jurídico como al destinatario de la norma ponderar los casos en los que no se configura el delito ante el supuesto de uso o consumo personal, lo que vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y a la autonomía; en concordancia con ello, debe inaplicarse la citada porción normativa al establecer límites tasados de manera arbitraria, pues la decisión de no judicializar la causa penal debe atender al análisis de las circunstancias reales y objetivas del caso y personales del indiciado, respetando así su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 8/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027732

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.5o.C.109 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LA VÍA INCIDENTAL SÓLO CUANDO EXISTA OPOSICIÓN DEL OTRO.

Hechos: Dentro de un juicio de divorcio incausado se decretaron, entre otras medidas, la guarda y custodia provisional de los hijos a favor de su progenitora y un régimen de visitas y convivencias a favor de su progenitor; aproximadamente un año después, aquélla informó al Juez que cambiaría su domicilio y el de los menores de edad a otra entidad federativa, ya que los costos de arrendamiento de la Ciudad de México eran elevados y sobrepasaban su capacidad económica, razón por la cual el Juez tuvo por manifestado el nuevo domicilio; inconforme con dicha determinación, el progenitor no custodio interpuso recurso de apelación, que se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien estimó que el cambio de domicilio de los menores de edad debía tramitarse en la vía incidental; en contra de esa decisión la madre promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el progenitor custodio solicita a la autoridad judicial autorizar el cambio de su residencia y de los menores de edad a otra entidad federativa y el no custodio manifiesta su aceptación, el Juez podrá resolver lo conducente sin necesidad de desahogar alguna vía incidental, pero siempre garantizando el derecho de audiencia de este último; en cambio, si ante esa solicitud el progenitor no custodio se opone, deberá tramitarse y resolverse en la vía incidental.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando exista una resolución judicial o un convenio aprobado por autoridad judicial donde se determine la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, este último no puede unilateralmente cambiar su domicilio a otra entidad federativa, sino que ello debe ser aprobado por el órgano jurisdiccional. Ahora bien, la vía para decidir esa cuestión dependerá de la posición que adopten las partes, porque si el progenitor custodio manifiesta su pretensión futura de mudar su residencia a otra entidad federativa y el no custodio lo acepta, no será necesario tramitar una vía incidental, sino que la autoridad judicial podrá resolver tomando en cuenta las circunstancias del caso y, sobre todo, el interés superior de los menores de edad; en cambio, cuando el no custodio se opone, entonces la decisión del cambio de domicilio deberá tramitarse y resolverse en la vía incidental, ya que en ella las partes podrán alegar y ofrecer mayores elementos de prueba para que se decida lo conducente. Por último, habrá ocasiones donde el cambio de domicilio tienda a salvaguardar los intereses de los infantes, por ejemplo, por cuestiones médicas o de seguridad que hagan apremiante trasladarse a otro lugar y permanecer indefinidamente en él, en cuyo caso, no será necesario esperar la aprobación del Juez, sino que

Semanario Judicial de la Federación

excepcionalmente se podrá ejecutar el cambio de domicilio y solicitar inmediatamente después la autorización o valoración por el órgano jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/2023. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027733

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.5o.C.108 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

GUARDA Y CUSTODIA. LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DE LOS MENORES DE EDAD NO DEPENDE DE LA ACEPTACIÓN DEL OTRO, SINO DEL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUEZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CUANDO ADVIERTA QUE NO EXISTE RIESGO PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: Dentro de un juicio de divorcio incausado se decretaron, entre otras medidas, la guarda y custodia provisional de los hijos a favor de su progenitora y un régimen de visitas y convivencias a favor de su progenitor; aproximadamente un año después, aquélla informó al Juez que cambiaría su domicilio y el de los menores de edad a otra entidad federativa, ya que los costos de arrendamiento de la Ciudad de México eran elevados y sobrepasaban su capacidad económica, razón por la cual el Juez tuvo por manifestado el nuevo domicilio; inconforme con dicha determinación, el progenitor no custodio interpuso recurso de apelación, que se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien estimó que el cambio de domicilio de los menores de edad debía tramitarse en la vía incidental; en contra de esa decisión la madre promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cambio de domicilio de la madre a quien se le concedió la guarda y custodia de los menores de edad a otra entidad federativa, no depende de la aceptación del progenitor no custodio, sino del análisis que realice el Juez de todas las circunstancias del caso y cuando advierta que no existe riesgo para el interés superior de la niñez.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando exista una resolución judicial o un convenio aprobado por autoridad judicial donde se determine la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, este último no puede unilateralmente cambiar su domicilio a otra entidad federativa, lo que tiende a salvaguardar el debido cumplimiento del régimen de visitas y convivencias y el lazo paterno o materno filial entre el no custodio y los menores de edad; sin embargo, esto no quiere decir que el progenitor custodio siempre deba mantener el mismo domicilio o que no pueda modificar su residencia junto con la de los infantes a otro Estado de la República, porque ello haría nugatoria cualquier posibilidad de que este último adopte un nuevo proyecto de vida que amerite dicho cambio de residencia, como podría ser un mejor empleo, una calidad de vida diferente, o bien, por razones económicas, de salud o seguridad, entre otras. En estos casos, el órgano jurisdiccional deberá decidir si aprueba o no el cambio de domicilio, garantizando el derecho de audiencia del no custodio; no obstante, la aceptación o la oposición del progenitor no custodio no es el elemento central que deberá definir la decisión del órgano jurisdiccional, sino que será uno más que habrá de analizarse a la luz de todas las circunstancias del caso y primordialmente frente al interés superior de la niñez, en cuyo caso podrá aprobar el cambio de domicilio, aun ante la oposición del no custodio. En caso de

Semanario Judicial de la Federación

aprobarlo, la autoridad jurisdiccional deberá establecer las modulaciones necesarias al régimen de visitas y convivencias a fin de que no se pierda el vínculo entre el no custodio y el menor de edad, para lo cual podrá combinar, de acuerdo con las necesidades del caso, las visitas presenciales con el empleo de las nuevas tecnologías de comunicación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/2023. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027734

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.P.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LO RINDAN DE FORMA INDIVIDUAL, PARA INTEGRARLAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra las órdenes de búsqueda, localización y aprehensión emitidas en su contra, así como su ejecución, señalando como autoridades responsables ordenadoras a diversos Jueces de Control de distintas regiones judiciales y, como ejecutoras, a diferentes autoridades ministeriales. La Jueza de Distrito admitió a trámite la demanda y estableció que, con el fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional, resultaba innecesario requerir a cada Juez de Control –en lo individual– para que rindiera su informe con justificación, ya que para conocer si un Juez del sistema penal acusatorio emitió una orden de captura, es suficiente que sólo uno de los que integran la región judicial correspondiente rinda su informe justificado, por sí y en representación de los demás. De manera similar, indicó que únicamente se tendrían como autoridades responsables ejecutoras a los titulares de las respectivas agencias estatales de investigación, toda vez que en ellos recae la ejecución material de las órdenes de aprehensión. Resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo tiene la obligación de integrar a la litis constitucional a todas las autoridades señaladas como responsables por el quejoso en su demanda y, a su vez, solicitarles que rindan su informe justificado de forma individual, en apego a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación adecuada, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda se debe expresar la autoridad o autoridades responsables, con la finalidad de identificarlas, integrarlas a la relación procesal mediante un informe justificado que deben rendir y, en su caso, resolver sobre la constitucionalidad de sus actos. Asimismo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la misma ley, la autoridad responsable es aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. De lo que se obtiene que el Juez de Distrito tiene la obligación de respetar el principio de prosecución procesal, integrando a la litis constitucional a todas las autoridades designadas por el quejoso en su demanda y, a su vez, solicitarles que rindan su informe justificado de forma individual pues, de lo contrario, limita su ejercicio de tutela jurisdiccional efectiva en la etapa previa a juicio (derecho de acceso a la jurisdicción), al establecer impedimentos jurídicos y fácticos carentes de racionalidad para no llamar a la totalidad de las autoridades ordenadoras y ejecutoras designadas por aquél como responsables en su demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 61/2023. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027735

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.P.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO TIENEN LAS MUJERES Y PERSONAS EN EDAD DE GESTAR PARA IMPUGNAR AQUELLAS QUE ATENTAN CONTRA SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y, PARA ACREDITARLO, BASTA SU MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA REPRODUCTIVA Y QUE EXHIBAN COPIA SIMPLE DE SU IDENTIFICACIÓN OFICIAL, DE DONDE SE INFIERA SU EDAD PARA ACREDITAR SU DICHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Las quejas reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de los artículos de la Constitución y del Código Penal, ambos del Estado de Puebla, que criminalizan el aborto. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo para impugnar las normas tildadas de inconstitucionales, porque no les generaban un perjuicio real y actual en sus derechos, pues no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio, por lo que no contaban con interés legítimo y sólo tenían un interés simple. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que exigir una prueba directa a las mujeres o personas en edad de gestar, de que están embarazadas o que pueden embarazarse, para colmar su interés legítimo, es excesivo y discriminatorio, pues lo tienen para impugnar las normas que atentan contra sus derechos reproductivos y, para acreditarlo, basta su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se encuentran en edad reproductiva y que exhiban copia simple de su identificación oficial (credencial de elector), de donde se infiera su edad para acreditar su dicho.

Justificación: Las mujeres y personas en edad de gestar tienen interés legítimo para reclamar en el juicio de amparo los artículos que criminalizan el aborto en el Estado de Puebla, al ser destinatarias directas de dichos preceptos, los cuales contienen una categoría sospechosa por razón de género, ya que limitan su derecho a elegir sobre su cuerpo, produciendo una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer, que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual, pues constituyen una barrera que limita el derecho a decidir, obligándolas a soportar el embarazo. Así, para acreditar el referido interés legítimo, basta con que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en edad reproductiva y exhiban copia simple de una credencial oficial donde se aprecie su edad y domicilio, con el fin de demostrar que están dentro del ámbito de aplicación de la norma reclamada. Por tanto, solicitarles que demuestren que pueden embarazarse o se encuentran embarazadas al momento de promover el juicio, viola el principio de igualdad y no discriminación y es una decisión carente de perspectiva de género, pues el Poder Judicial de la Federación debe respetar en todo momento el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, lo que se traduce en la obligación de actuar con perspectiva de género, con el fin de

Semanario Judicial de la Federación

combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia, como se establece en la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.". Lo que se refuerza con lo establecido en la diversa tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN." y en el amparo en revisión 25/2021, todos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se obtiene que exigir prueba directa que demuestre la condición sexual en la que se encuentran las quejas para dar acceso a un recurso judicial efectivo y puedan impugnar las normas que tildan de estigmatizantes es excesivo, pues tal prueba atenta directamente contra sus derechos a la vida privada y a la libertad sexual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) y 1a. CLX/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 8, Tomo I, julio de 2014, página 144 y 18, Tomo I, mayo de 2015, página 431, con números de registro digital: 2006960 y 2009084, respectivamente.

La sentencia relativa al amparo en revisión 25/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1204, con número de registro digital: 30230.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 412/2022, resuelta por la Primera Sala el 21 de junio de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027736

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: 2a./J. 76/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUELLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].

Hechos: Un extrabajador varón de Ferrocarriles Nacionales de México promovió demanda de amparo directo contra el laudo emitido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que consideró que la condición de jubilación para los hombres, conforme al convenio citado, que difiere de la establecida para las mujeres, no constituye una actuación discriminatoria, ello de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), en la que determinó, en una diferenciación similar, que dicha distinción no viola el principio de igualdad, en tanto los derechos de ambos géneros no deben equipararse en su totalidad. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo reiteró que en el caso es aplicable la mencionada jurisprudencia, y si bien reconoció que dicho criterio jurisprudencial versa sobre disposiciones normativas burocráticas, ello no era impedimento para considerar que aquella regla debía imperar de igual modo tratándose de relaciones contractuales colectivas entre particulares, ya que tales consideraciones no violan el principio de igualdad y no discriminación. Inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula tercera del convenio de 30 de octubre de 1991, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, al establecer que a los trabajadores que resulten afectados con motivo de las supresiones de puestos planteados en las condiciones establecidas en la cláusula segunda, y que a la fecha de la supresión cuenten con 25 años, para los varones, y 20 años, para las mujeres, de servicios efectivos, les será concedido el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo, no viola el principio de igualdad.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. A partir de ello, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, esta Segunda Sala estableció que la diferencia de trato en materia de jubilaciones entre mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional, en tanto constituye un reconocimiento a la función que las mujeres desempeñan dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas). En ese orden de ideas,

Semanario Judicial de la Federación

reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno. En ese tenor, toda vez que la cláusula tercera del convenio citado prevé una prestación jubilatoria con requisitos de acceso diferenciados para hombres y mujeres, es de concluirse que dicha distinción se encuentra plenamente justificada a partir de los motivos antes señalados, por lo que cobra plena aplicación la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) y, en ese sentido, la norma señalada no es contraria al principio de igualdad.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1480/2023. César Arturo Covarrubias López. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 607, con número de registro digital: 2020994.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 543, con número de registro digital: 29133.

Tesis de jurisprudencia 76/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027737

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: PR.A.CN. J/35 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelacin en los que se analizó la actualizacin de la causa de improcedencia prevista en el artculo 92, fraccin VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mxico, sin embargo, adoptaron criterios jurdicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los dems estimaron que esa determinacin era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios aos desde que el promovente resinti los efectos de la resolucin impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mxico contra la resolucin de destitucin o baja de una corporacin policial de la Ciudad de Mxico, despus de quince das de resentir los efectos de la ejecucin de dicha destitucin, aduciendo que no le fue notificada la resolucin correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artculo 92, fraccin VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mxico.

Justificacin: De conformidad con lo establecido en el artculo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mxico, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolucin que le produce afectacin, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecucin.

Por tanto, cuando un agente de la policia, despus de ms de un ao de resentir los efectos de una eventual destitucin o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mxico, a demandar la nulidad de esa determinacin, aduciendo que no le fue notificada la resolucin correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artculo 92, fraccin VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mxico.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolucin de destitucin o baja, ni su notificacin y menos aun si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualizacin de la causa de improcedencia aludida no est sujeta nica y exclusivamente al hecho

Semanario Judicial de la Federación

de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 291/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 75/2021 y 213/2021, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 91/2021, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 93/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 12/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027738

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: V.3o.C.T.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ALEGUE COMO VIOLACIN PROCESAL UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUZGADOR DE ORIGEN, SI ÉSTA NO SE PREPARÓ A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE RECUSACIN ANTES DE ACUDIR A AQUÉL, EL CONCEPTO DE VIOLACIN RESULTA INOPERANTE.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se dictó sentencia condenatoria; determinacin contra la cual se interpuso recurso de apelacin, en el que el tribunal de alzada resolvi confirmarla; inconformes con ese fallo los demandados promovieron juicio de amparo directo y como violacin procesal hicieron valer una causal de impedimento por parte del Juez de origen.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dentro de un juicio ejecutivo mercantil y se alegue como violacin procesal una causal de impedimento por parte del Juez de origen, si ésta no se preparó a travs del incidente de recusacin antes de acudir a aquél, el concepto de violacin resulta inoperante, de acuerdo con lo dispuesto por los artculos 107, fraccin III, inciso a), de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 171 de la Ley de Amparo.

Justificacin: Lo anterior es as, porque en relacin con la causal de impedimento alegada, proceda la recusacin prevista en los artculos 1134, 1135 y 1139 del Cdigo de Comercio, la cual se tramita en forma de incidente, en donde son admisibles los medios de conviccin establecidos en la ley.

En efecto, la recusacin es un medio ordinario de defensa que debe agotarse previo a promoverse el juicio de amparo directo.

De modo que si de las actuaciones del recurso de apelacin no se advierte que los afectados hayan hecho valer una causal de impedimento a travs de la recusacin, el concepto de violacin deviene inoperante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 571/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domnguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027739

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.P.13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA TIENE UN AGENTE DE LA MISMA FISCALÍA A LA QUE PERTENECEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El quejoso interpuso recurso de reclamación contra el auto de presidencia que admitió a trámite el diverso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuesto por una agente del Ministerio Público que se ostentó como parte tercera interesada, alegando que no se encuentra legitimada para hacerlo, en virtud de que, como individuo, no es parte en el juicio de amparo indirecto, ya que no intervino en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, sino que participaron dos agentes del Ministerio Público diversos, pertenecientes a la misma Fiscalía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación del Ministerio Público en el juicio de amparo, como tercero interesado, la realiza la institución que intervino en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado, no la persona en particular que ostentó dicha calidad, atendiendo al principio de unidad que lo rige; por tanto, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión un agente del Ministerio Público de la misma Fiscalía a la que pertenecen quienes intervinieron en el procedimiento penal generador del acto reclamado.

Justificación: El artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo dispone que tiene el carácter de tercero interesado "el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado", esto es, el Ministerio Público como institución, y no el "agente" del Ministerio Público como individuo; ello, porque la representación social está regida por diversos principios que determinan su actuar, entre los que se encuentra el de unidad, bajo el cual puede habilitarse –siguiendo las reglas de la jerarquización institucional– a cualquier fiscal a fin de que le asistan todas las facultades que la ley le confiere con motivo del encargo propio de Ministerio Público, por ejemplo, conforme al artículo 211, fracción III y penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, lo que se corrobora con el diverso 57, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de ésta, se procederá a su remplazo. Estimar lo contrario conduciría al extremo de no poder emplazar al juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado, al agente del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal origen del acto reclamado, por haber sido objeto de una comisión, rotación o cambio de adscripción, o bien, suspendido, destituido o removido de su cargo, lo cual rompería con el equilibrio procesal de las partes en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de reclamación 13/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.
Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027740

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: PR.A.CN. J/38 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la legitimación de la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que concedió la protección constitucional respecto del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial; sin embargo, arribaron a conclusiones distintas, pues mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, el otro determinó que carecía de dicho presupuesto procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que resuelve sobre el Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., 7o., primer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 2, 19, fracción V y último párrafo, así como 94, fracciones II, III, XI y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la administración pública centralizada, entre ellas las de las subprocuradurías, serán suplidas en sus ausencias temporales, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia, esto es, la normativa prevé dos requisitos para que opere la suplencia por ausencia temporal: el primero, relativo a que se trate de las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida, y la segunda, que se trate de asuntos de la competencia del servidor público suplente.

Acorde con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, número MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, es la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida (subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México), por lo que podría estimarse que se cumple con el primer requisito mencionado; sin embargo, lo cierto es que no se satisface el segundo de ellos, en tanto que no se trata de asuntos que son competencia de la mencionada Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, puesto que no se le arrogó el conocimiento de

Semanario Judicial de la Federación

asuntos relacionados con juicios de amparo en los que se controvierta la constitucionalidad de un acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, especialmente cuando dicha contribución es de carácter local, por lo tanto, dicha subdirectora no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto cuyo acto reclamado sea el acuerdo citado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 126/2023. Entre los sustentados por el Séptimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 296/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 413/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 126/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027741

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: XXIV.1o.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE RELATIVO DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó la disolución tanto del vínculo matrimonial, como de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación. La parte demandada contestó mostrándose de acuerdo con las prestaciones reclamadas. Seguido el procedimiento en sus etapas procesales se dictó sentencia en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, dejando la liquidación para el incidente respectivo; contra la interlocutoria que resolvió dicha incidencia se interpuso recurso de apelación, porque se incluyeron bienes que fueron adquiridos con posterioridad a que uno de los contrayentes abandonara el domicilio conyugal, medio de impugnación que confirmó la interlocutoria en comento, cuya sentencia se reclamó en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo directo respecto de la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, dentro de un juicio de divorcio incausado, al reunir las características de las resoluciones que enuncia el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, las resoluciones judiciales son autos o sentencias y éstas son definitivas o interlocutorias, según resuelvan la cuestión de fondo o incidental, respectivamente y, por exclusión, los demás son autos. Entonces, el hecho de que las partes en un juicio de divorcio incausado, en el que únicamente se estableció la terminación de la sociedad conyugal, por el simple hecho de haberse extinguido el matrimonio, pero no las bases para llevar a cabo su liquidación; esto es, no se definió si hubo o no capitulaciones matrimoniales, qué bienes formaron parte de éstas y cuáles aportó cada uno de los cónyuges; si dichos bienes produjeron ganancias o no y cuáles o de dónde emanan, ni en qué proporción contribuyeron las partes al incremento o disminución del capital de la sociedad, entre otras cosas, decidan finiquitarla a través del incidente de liquidación o de un procedimiento como el de terminación de dicha colectividad que prevé el citado código, el cual concluye con una sentencia en la que se establece el derecho de las partes a un porcentaje de los bienes, acciones u otros enseres que formaban parte de dicha unidad económica, ello no significa que dicha resolución sea interlocutoria, porque no se limita a cuantificar una condena líquida o ilíquida decretada en una sentencia previa, si en ésta no se proporcionó base alguna para hacerlo. Por el contrario, se trata de una determinación definitiva que, con base en las pruebas aportadas por cada una de las partes, estableció el derecho que tienen a los bienes de la colectividad y al porcentaje que les corresponde; por lo que en su contra procede el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 133/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos, mayoría respecto de la procedencia del juicio de amparo. Disidente: Víctorino Rojas Rivera. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Amparo directo 380/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos, mayoría respecto de la procedencia del juicio de amparo. Disidente y Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, con número de registro digital: 2002768.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027742

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.5o.C.107 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIDAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES. FORMA EN LA QUE OPERA EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL PARA QUE PROCEDA SU REVOCACIÓN ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona solicitó el establecimiento de medidas precautorias prejudiciales en contra de otra, a quien demandaría en la vía oral mercantil. El Juez que conoció del procedimiento las decretó y requirió al solicitante para que presentara la demanda dentro del plazo de tres días siguientes a su ejecución, lo que ocurrió, sin embargo, estimó que como la demanda fue desechada por incompetencia territorial debían revocarse de oficio las medidas; decisión contra la que se promovió juicio de amparo indirecto, sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional porque consideró que si bien el Código de Comercio no autoriza a revocar de oficio las medidas precautorias prejudiciales, sino solamente cuando el solicitante no demuestra que presentó la demanda, lo cierto es que dicha facultad oficiosa era aplicable por analogía al caso, ya que no existía motivo para que subsistieran si la demanda fue desechada e, inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el principio dispositivo que opera en materia mercantil impedía al Juez actuar como lo hizo, ya que no existe disposición legal que se lo permita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de medidas precautorias prejudiciales, el principio dispositivo en materia mercantil adquiere ciertos matices según se haya o no dado intervención a la parte contra la cual se solicitaron, por lo que si el Juez que las decretó tiene conocimiento de que la demanda presentada por el solicitante fue desechada, podrá revocarlas oficiosamente, a condición de que no se haya dado vista o intervención a la parte perjudicada, ya que de lo contrario será ésta quien deberá solicitarlo.

Justificación: Lo anterior es así, porque en materia mercantil impera con mayor rigor el principio dispositivo, conforme al cual el órgano jurisdiccional solamente puede decidir sobre lo pedido por las partes, por lo que su intervención oficiosa debe reducirse a los casos expresamente previstos en la ley; sin embargo, es necesario distinguir dos escenarios posibles dentro del procedimiento de medidas precautorias prejudiciales cuando: a) el Juez dio vista o intervención a la parte afectada con el establecimiento o ejecución de las medidas; y, b) no lo ha hecho o decide conforme a su arbitrio no hacerlo. En el primer caso, cobra aplicación el artículo 1183, párrafo segundo, del Código de Comercio, el cual recoge el principio dispositivo, en el sentido de que las medidas podrán revocarse o modificarse siempre a instancia de parte agraviada y cuando concurra un hecho superveniente, por lo que en este caso, por regla general, no cabrá la actividad oficiosa del Juez. En cambio, si no se ha dado vista o intervención a la parte afectada con las medidas prejudiciales, quien las concedió, en caso de advertir un hecho superveniente, como el desechamiento de la demanda, podrá revocarlas oficiosamente, ya que en este escenario no sería razonable exigir que lo pida la parte agraviada, pues no se ha integrado a la relación jurídica procesal, por el hecho de que no se le ha dado intervención alguna. Es decir, cuando la parte afectada no ha tenido intervención o no se le ha dado vista dentro del procedimiento de medidas prejudiciales, el principio dispositivo que rige

Semanario Judicial de la Federación

en materia mercantil se atenúa, de modo que no sería razonable exigir que comparezca a pedir su revocación cuando no tiene conocimiento de éstas, en cuyo caso, el Juez podrá revocarlas oficiosamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2023. Unifin Financiera, S.A.B. de C.V. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027743

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IV.2o.P.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

POLICÍAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD QUE LOS SANCIONA PENALMENTE POR PORTAR DURANTE SU JORNADA LABORAL UNO O VARIOS TELÉFONOS O CUALQUIER APARATO DE COMUNICACIÓN NO PROPORCIONADO POR LA DEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Un oficial de policía fue sentenciado por el delito previsto en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, por portar un teléfono celular en su horario de servicio, sin contar con la autorización de su superior. La sentencia de primer grado lo condenó a pena privativa de la libertad, destitución del empleo e inhabilitación para ocupar cualquier cargo público por el término de tres años. Confirmado dicho fallo en apelación, se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, en un control difuso de regularidad constitucional ex officio, que el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León que sanciona penalmente al policía que durante su jornada laboral porte uno o varios teléfonos o cualquier aparato de comunicación no proporcionado por la dependencia para el ejercicio de su cargo, no supera la grada de necesidad del test de proporcionalidad, al existir medidas alternativas igualmente idóneas para inhibir la conducta que tipifica, pero menos lesivas para el derecho humano que afecta (libertad).

Justificación: El precepto mencionado dispone que el policía que durante su jornada laboral porte uno o varios teléfonos o cualquier aparato de comunicación no proporcionado por la dependencia para el ejercicio de su cargo, será sancionado con la pena de prisión, multa e inhabilitación que ahí se establece. A través de esa medida prohibitiva se trata de inhibir que los elementos de seguridad pública, al portar consigo durante sus labores un teléfono móvil puedan utilizarlo y, a través de éste, proporcionen información a grupos delictivos, poniendo en riesgo la seguridad de otros elementos y de la ciudadanía en general. Sin embargo, la prohibición no resulta ser una medida adecuada porque existen alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano a la libertad, pues se pueden establecer sanciones administrativas que restrinjan la conducta y con las que se lograría el mismo fin con una afectación menor a la libertad. Por ejemplo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 220, prevé una serie de sanciones para aquellas conductas prohibidas realizadas por los servidores públicos que integran las instituciones policiales, mismas que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado y se estiman idóneas para prohibir la conducta que nos ocupa, si se toma en cuenta que la sancionada es la simple portación de un aparato de comunicación y no el uso de éste con el fin de proporcionar información a grupos de la delincuencia organizada. Incluso, la ley citada, previamente a la adición del tipo penal indicado, ya prevenía y sancionaba la misma conducta en sus artículos 158, fracción XXXII y 223, con la suspensión temporal o la destitución del cargo, que según la exposición de motivos se

Semanario Judicial de la Federación

consideró irrisoria ante la magnitud del daño causado, omitiendo el legislador local señalar cuál es el daño que causa la sola portación de un teléfono celular por un agente de policía, y que hace que la suspensión temporal o, incluso, la destitución resultaran insuficientes para inhibir esa conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 152/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretaria: Aurora Brown Castillo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027744

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: 2a./J. 63/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez como consecuencia de la muerte de su cónyuge, prestación que le fue negada al no haberse acreditado el requisito previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, que el matrimonio haya durado seis meses antes del fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada. Inconforme con esa determinación, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto contra la fracción I y el último párrafo del precepto citado; el Juez de Distrito dictó sentencia en la que desestimó las causas de improcedencia que se hicieron valer y concedió el amparo solicitado por considerar que el precepto impugnado es contrario a los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social. Contra dicha resolución el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión y la parte quejosa hizo valer revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del medio de defensa interpuesto por el Ejecutivo Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el requisito previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, relativo a que el matrimonio dure seis meses previo a la muerte de la persona trabajadora o pensionada para el otorgamiento de la pensión de viudez, a excepción de que quien la solicite acredite haber tenido hijos con aquélla, es inconstitucional, porque injustificadamente restringe los derechos a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal se traduce en una garantía en favor de las personas trabajadoras cuyo objeto es protegerlas ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Por su parte el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte de la persona trabajadora o pensionada no ocurra dentro del periodo de seis meses posterior a la celebración del matrimonio, limitante que no será aplicable cuando al morir la persona trabajadora o pensionada, la persona cónyuge supérstite compruebe haber tenido hijos con aquélla. Lo anterior es inconstitucional toda vez que el legislador no señaló en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado a la persona cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132 aludido, ni ello se aprecia del propio contexto de la ley, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social previstos en la propia Constitución Federal.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 470/2023. Alma Sánchez Rodríguez. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarias: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez y Jimena Sofía Viveros Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 63/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027745

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: PR.A.CN. J/37 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Administrativa	

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al determinar sobre el monto máximo de pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con anterioridad al inicio de vigencia del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, y partiendo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2020, arribaron a conclusiones distintas en relación con el alcance de lo resuelto por ese Alto Tribunal, pues mientras un órgano jurisdiccional negó la protección constitucional al estimar que no se actualizaba la salvedad establecida en la referida ejecutoria, puesto que desde la instancia administrativa el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del actor; el otro concedió el amparo al considerar que si la pensión se había otorgado con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se estaba en presencia de derechos adquiridos, lo cual se contemplaba como excepción a la regla general en la aludida ejecutoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la excepción de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se refiere a la fecha de obtención de la pensión, de modo que el hecho de que una pensión se haya otorgado con base en las disposiciones previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no constituye una excepción a la regla consistente en que a partir de dicha vigencia se les aplique al monto máximo la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, por ende, el monto máximo de pensiones obtenidas con anterioridad al inicio de vigencia del decreto referido, deberá calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Justificación: Como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del referido instituto vigente, el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base a la Unidad de Medida y Actualización, ello con independencia de que el derecho pensionario se hubiese obtenido con anterioridad al inicio de vigencia del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; y la única

Semanario Judicial de la Federación

excepción se encuentra referida a aquellos asegurados que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, ya sea porque así lo determinó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria que así lo haya determinado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 531/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 200/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, páginas 3604 y 3558, con números de registro digital: 2023299 y 29883, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 67/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027746

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: III.1o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Integrantes de los cuerpos de seguridad pública de diversos Municipios del Estado de Jalisco promovieron juicio de amparo indirecto contra los procedimientos administrativos de responsabilidad que derivaron en sanciones. El Juez de Distrito consideró que, dada la naturaleza de los actos reclamados, no tenía el carácter de tercera interesada ninguna persona. Las sentencias emitidas en esos juicios fueron recurridas tanto por los quejosos como por las autoridades responsables que tramitaron los procedimientos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de emplazamiento a la persona denunciante del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Jalisco, cuya resolución se reclama en el juicio de amparo indirecto, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, pues tiene el carácter de tercera interesada, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 118, 120 y 125 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco deriva que el origen del procedimiento de responsabilidad administrativa no está limitado exclusivamente a la facultad fiscalizadora de la autoridad competente para iniciarlo de oficio, sino que reconoce la posibilidad de que surja a partir de una denuncia, por ende, le asiste el carácter de tercera interesada a la persona denunciante de la conducta considerada irregular, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que la propia legislación de seguridad pública le faculta a presentar la denuncia de los hechos que considera resultan transgresores de las obligaciones de los elementos de seguridad pública, así como a ofrecer pruebas y manifestar alegatos en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauró en contra del elemento. Esa consideración se sustenta en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).", sostuvo que en una nueva configuración en el entendimiento de las responsabilidades administrativas, el denunciante es un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción, quien tiene una función fundamental para garantizar que los gobiernos y las instituciones públicas operen de manera transparente y responsable, por lo que le asiste interés para acudir al amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2023. Ricardo Godínez Castellanos y otros. 24 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: José Carlos Flores Santana, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 654/2022. César Alejandro Sánchez Hernández y otros. 10 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gabriel de Jesús Montes Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 151/2023. Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco. 10 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gabriel de Jesús Montes Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 316/2023. Titular de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. 11 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 304/2023. Comisión de Honor y Justicia del Gobierno de Guadalajara, Jalisco y otro. 22 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856, con número de registro digital: 2023419.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027747

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.15o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA CARGA DE PROBAR LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA LE CORRESPONDE AL PROMOVENTE DE LA RÉPLICA.

Hechos: Un particular que contendía por una diputacin federal solicitó a un medio de comunicacin la réplica de una nota en la que se expresaba que haba sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detencin, no haba sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicacin se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de informacin oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de informacin corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inici la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelacin concluyó que la réplica deba publicarse en el sentido de que el replicante no haba sido vinculado a proceso por su detencin y, además, que no era operador jurdico del alto funcionario aludido.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica, la carga de probar la falsedad o inexactitud de la informacin publicada, le corresponde al promovente de la réplica.

Justificacin: Lo anterior, porque como el objeto del derecho de réplica es contribuir al debate pblico y fortalecer la sociedad de la informacin, resulta indispensable que quien pretende equipararse al sujeto obligado demuestre suficientemente la falsedad o inexactitud de la nota publicada, pues precisamente esa es su contribucin al debate pblico y lo tutelado por el derecho de réplica, pues sin informacin falsa o inexacta, no ha lugar a corregir ninguna informacin difundida.

Efectivamente, el derecho de réplica parte del supuesto de que la sociedad debe contar con la informacin completa y veraz acerca de un hecho concreto, por lo que si se demuestra que la nota publicada no contiene la totalidad de los hechos acontecidos o comprende situaciones falsas o inexactas, entonces ha lugar a completar la informacin o a reivindicarla, por lo que el supuesto indispensable que debe ser probado es precisamente esa falsedad o inexactitud. De modo que quien solicita la réplica, por regla general, debe asumir dicha carga probatoria, en tanto que conoce y aduce la falsedad o inexactitud alegada, por lo que tiene a su alcance los argumentos, razones e instrumentos que potencialmente pueden demostrarla. Esto es, debe asumir un estándar mínimo de prueba que revele suficientemente la necesidad de darle réplica, ya que si no lo probara cuando menos indiciariamente, no habra materia para el derecho de réplica, puesto que no se podra otorgar la oportunidad de aclarar informacin cuya probidad y validez no fue desvirtuada, en tanto que admitirlo

Semanario Judicial de la Federación

así sería un ataque directo a la libertad de expresión y se desvirtuaría completamente el contenido y alcance del derecho de réplica.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027748

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.15o.C.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. LA LITIS SE FIJA DURANTE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL ANTE EL SUJETO OBLIGADO.

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicacin la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detencin, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicacin se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de informacin oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de informacin corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelacin concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detencin y, además, que no era operador jurdico del alto funcionario aludido.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la litis del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica se fija durante la etapa extrajudicial ante el sujeto obligado.

Justificacin: Lo anterior, porque tratándose del derecho de réplica, la litis se fija durante el procedimiento llevado a cabo ante el sujeto obligado, pues es en esta etapa en donde el presunto afectado solicita al medio que se publique la réplica que, en su concepto, corresponde ante la inexactitud o falsedad de la informacin publicada y, en el mismo sentido, es durante dicho procedimiento que el sujeto obligado tiene la oportunidad de negarse a publicar la réplica, ya sea porque ésta no cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley, o en virtud de que la misma resulta improcedente por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, cuestiones que eventualmente serán revisadas y examinadas en la etapa judicial del procedimiento de réplica para determinar si ésta debe o no mandarse a publicar, por lo que al ser la oportunidad procesal para solicitar la publicacin de la réplica y para oponerse a la publicacin de la misma, resulta inconcuso que la controversia se fija a la luz de lo ahí actuado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicacin, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027749

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.15o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR LA SOLICITUD DE RÉPLICA PRESENTADA ANTE EL SUJETO OBLIGADO DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica es de litis cerrada, por lo que el Juez tiene vedado modificar la solicitud de réplica presentada ante el sujeto obligado durante la fase extrajudicial.

Justificación: Lo anterior, porque la litis cerrada puede entenderse en el sentido de que el Juez está constreñido a resolver a la luz de lo alegado por las partes al momento en que éstas fijaron la litis, por lo que no es factible que analice hechos o cuestiones que no se hayan propuesto oportunamente al momento de fijarla, esto es, durante la etapa prejudicial llevada a cabo ante el sujeto obligado, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal entre aquéllas. Lo anterior, además, en función a que el sujeto obligado decide inicialmente si publica o no la réplica con base en el texto que le fue presentado por el particular, siendo que si éste se modifica se le dejaría en indefensión, ya que de haberle presentado el que fue modificado por el Juez Federal, posiblemente habría tomado una decisión distinta en relación con su publicación.

Así, permitir que los Jueces modifiquen la réplica inicialmente presentada es aceptar que no fue formulada conforme a la ley y que, por ello, necesita de ajustes, lo que demostraría que el sujeto obligado estuvo en lo correcto al negarse a publicarla y, en razón de ello, tuvo que ser modificada.

De modo que el Juez tiene vedado sustituirse a alguna de las partes ya que, además de romper el equilibrio procesal entre ellas, altera la cuestión efectivamente planteada y convierte al procedimiento extrajudicial en un despropósito, pues si en la etapa judicial modificara las actuaciones que las partes realizaron en la fase previa ante el sujeto obligado, no tendría caso vincularlas a que agoten el procedimiento extrajudicial regulado en la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo

Semanario Judicial de la Federación

Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, si de todos modos en la etapa subsecuente se va a modificar la réplica inicialmente presentada.

Aunado a que permitir que los Jueces modifiquen la réplica inicialmente presentada los torna en censores de la libertad de expresión, lo que los acerca peligrosamente a tomar partido por una de las posturas contendientes y romper la imparcialidad con la que deben conducirse, puesto que su función debe concretarse a verificar la legalidad del procedimiento extrajudicial de réplica.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027750

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.15o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. AL SER DE LITIS CERRADA, EL JUEZ TIENE VEDADO MODIFICAR O VARIAR LAS RAZONES POR LAS QUE INICIALMENTE EL SUJETO OBLIGADO SE NEGÓ A PUBLICAR LA RÉPLICA DURANTE LA FASE EXTRAJUDICIAL.

Hechos: Un particular que contendía por una diputación federal solicitó a un medio de comunicación la réplica de una nota en la que se expresaba que había sido detenido en 2016 y que era operador de un funcionario de alto rango; la réplica consistía en informar que, a pesar de la detención, no había sido vinculado a proceso y que no era operador del funcionario; el medio de comunicación se negó a publicar la réplica sobre la base de que se trataba de información oficial y, por lo que hace a que era operador de una diversa persona, adujo que se trataba de información corroborada en diversas fuentes; ante dicha negativa, el particular inició la etapa judicial del procedimiento de réplica, que culminó en una sentencia que condenaba al sujeto obligado a publicar parcialmente la réplica solicitada, el fallo fue recurrido y el tribunal de apelación concluyó que la réplica debía publicarse en el sentido de que el replicante no había sido vinculado a proceso por su detención y, además, que no era operador jurídico del alto funcionario aludido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica es de litis cerrada, por lo que el Juez tiene vedado modificar o variar las razones por las que inicialmente el sujeto obligado se negó a publicar la réplica durante la fase extrajudicial.

Justificación: Lo anterior, porque la litis cerrada puede entenderse en el sentido de que el Juez está constreñido a resolver a la luz de lo alegado por las partes al momento en que éstas fijaron la litis, por lo que no es factible que analice hechos o cuestiones que no se hayan propuesto oportunamente al momento de fijarla; esto es, durante la etapa prejudicial llevada a cabo ante el sujeto obligado, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal entre aquéllas. De modo que los Jueces tienen vedado variar, en la fase judicial, las causas por las que inicialmente el sujeto obligado se negó a publicar la réplica que le fue presentada, ya que si éste no planteó durante la etapa extrajudicial todas las causas que justificaban su negativa, resulta incorrecto que se consideren, pues no fueron oportunamente conocidas por el particular quien, de haberlas sabido, posiblemente no habría activado la fase judicial del procedimiento de réplica.

Por ello, cuando el juzgador modifica las causas por las que el sujeto obligado se negó a publicar la réplica rompe el equilibrio procesal entre las partes y las deja en un claro estado de indefensión, ya que introduce a la litis cuestiones novedosas que no fueron conocidas y planteadas en el momento oportuno, por lo que no se les dio la oportunidad de rebatirlas o de pronunciarse al respecto.

De tal suerte que en la etapa judicial el análisis debe circunscribirse a las causas de justificación que expuso el sujeto obligado durante la etapa extrajudicial, ya que permitir que éste o el Juez hagan valer causas novedosas que pretendan

Semanario Judicial de la Federación

justificar la negativa de publicar la réplica, coloca al particular en un grave estado de indefensión, pues no pudo preparar oportunamente su demanda para contrarrestarlas, ni ofrecer pruebas tendentes a desvirtuarlas o a demostrar que no se encuentra en la hipótesis de la causa invocada de manera posterior; de ahí que la litis fijada en el procedimiento extrajudicial sea inmutable.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 350/2022. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027751

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.T. J/3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍNDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona ostentando la categoría de partera, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de la relación de trabajo, antigüedad y pago de jubilación, argumentando que dicho organismo la capacitó para atender el embarazo, parto y puerperio en su propia familia y localidad; el demandado negó el nexo laboral y la Junta absolvió de la acción. Contra esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las parteras y los parteros rurales que voluntariamente participan dentro de sus comunidades y son seleccionados por éstas para ser capacitados médicamente en los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades a fin de atender el embarazo, parto y puerperio dentro de su propia localidad y familia, no tienen un vínculo laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: Conforme a las reglas de operación de los referidos programas contenidos en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002 y 8 de marzo de 2005, respectivamente, aquéllos constituyen un apoyo consistente en servicios médicos preventivos y curativos de tipo comunitario, destinados a proporcionar a la población de zonas rurales y urbanas marginadas un servicio de salud integral, oportuno y de calidad a los que no tienen acceso y que tienden a mejorar las condiciones de salud de esos sectores de la sociedad, lo cual se cumple mediante la participación voluntaria de la población, cuyo sustento reside en disminuir el índice de mortalidad ante la lejanía de dicho servicio, cuya capacitación se basa en el conocimiento empírico, usos, costumbres y recursos terapéuticos derivados de la medicina tradicional de mujeres y hombres que cuentan con conocimientos, habilidades y destrezas para la atención del embarazo, parto y puerperio, identificados como parteras y parteros rurales, en personas que por su participación voluntaria son seleccionadas por sus comunidades, que son capacitadas para promover estas acciones en su propia localidad y familia. De ahí que no puede existir un vínculo laboral entre ellos y el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la capacitación médica recibida de los programas IMSS-Solidaridad o IMSS-Oportunidades aludidos ya que, por una parte, los beneficiarios directos de las actividades desempeñadas por aquéllos son los miembros de los sectores de la población mencionados que carecen de acceso regular a los servicios de salud, porque no pertenecen a los regímenes de seguridad social del organismo asegurador y, además, dichas actividades las realizan libre e independientemente, sin que se encuentren sujetos a supervisión ni horario alguno, de suerte que no se generan los elementos que integran la relación de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 459/2018. María Virginia Peña Vera. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Amparo directo 592/2018. Natividad Díaz González. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Amparo directo 145/2022. Esperanza Celiseo Hernández. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Paulina Gallegos Martínez.

Amparo directo 144/2022. Guadalupe Vargas Solano. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 376/2023. Judith Elena Sánchez Vázquez. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027752

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES, LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O SU ASESOR JURÍDICO, NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [APLICACIÓN, POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 146/2022 (11a.)].

Hechos: La víctima de un delito, a través de su asesor jurídico, solicitó una prórroga del plazo de investigación complementaria, porque la Fiscalía le rechazó un acto de investigación. El Juez de Control negó ampliarlo porque excedió el límite que prevé el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en el principio de igualdad procesal entre las partes, determina que es improcedente otorgar la prórroga de la investigación complementaria solicitada por la víctima u ofendido del delito o su asesor jurídico, una vez que se han alcanzado los límites máximos que para ese efecto establece el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo, por identidad de razón, a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.).

Justificación: Conforme a los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y a su interpretación mediante la citada tesis jurisprudencial, derivada de la contradicción de criterios 230/2021, que versó sobre casos cuya génesis fue la solicitud de prórroga formulada por el imputado o su defensa, se concluye que el plazo máximo para el cierre de la investigación complementaria para los delitos cuya pena máxima excede los dos años de prisión, será siempre de seis meses, con independencia de la parte procesal que la solicite. Es así, porque los derechos de la víctima u ofendido tienen igual asiento constitucional que los del imputado y cuenta con las mismas facultades en el procedimiento, atento al principio de igualdad procesal previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General, reflejado en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este criterio es consistente con la línea jurisprudencial del Alto Tribunal en materia de los derechos procesales de las partes en el sistema penal acusatorio desarrollada, por ejemplo, en el amparo en revisión 1252/2017, resuelto por la propia Primera Sala, quien estableció que en los casos en que el recurso de apelación sea interpuesto tanto por el imputado, como por la víctima u ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia se encuentra obligada a efectuar un estudio, bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente acotada, para determinar si se actualizó alguna violación a los derechos fundamentales de quien haya instado el medio de impugnación ordinario, teniendo como punto de partida el principio de igualdad procesal por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 102/2023. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Josemaría Labastida Reyna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.), de rubro: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 230/2021 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1224 y 22, Tomo II, febrero de 2023, página 2349, con números de registro digital: 2025607 y 31296, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027753

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRESCRIPCIN DE LA ACCIN PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIN DECRETADAS EN FAVOR DE LA VCTIMA IMPIDEN SU ACTUALIZACIN.

Hechos: Con motivo de la denuncia presentada por una mujer por los delitos de violencia familiar y lesiones, en la averiguacin previa se dictaron medidas de proteccin en favor de la vctima, se ejerci accin penal contra el imputado y, seguido el proceso por sus fases legales, se dictó sentencia condenatoria, la que fue confirmada por el Tribunal de Alzada. Inconforme, el sentenciado promovi juicio de amparo directo, en el que de oficio se analizó si se actualizaba la prescripcin de la accin penal ante la demora de la representacin social en la integracin de la indagatoria.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la prescripcin de la accin penal cuando en la averiguacin previa se decretan medidas de proteccin en favor de la vctima de violencia familiar, aun ante la demora en su integracin.

Justificacin: El artculo 1o., prrafos segundo y tercero, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, en relacin con el artculo 7 de la Convencin Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencin de Belém Do Pará" y los diversos 3 y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contienen disposiciones que establecen la obligacin del Estado de instaurar procedimientos legales, justos y eficaces para mujeres que hayan sido sometidas a violencia; asimismo, sealan la urgencia de la aplicacin de rdenes de proteccin en funcin al inters superior de la vctima en esos casos. Así, las medidas de proteccin dictadas en favor de la parte pasiva del delito vinculan al indiciado a su cumplimiento y determinan su sujecin al procedimiento en el periodo de averiguacin previa, lo que torna inviable la actualizacin de la prescripcin de la accin penal, incluso, ante la falta de diligencias en la investigacin, pues si bien dicha figura constituye una sancin para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, dado que el activo se encuentra sometido al procedimiento en virtud de la obligacin de dar cumplimiento a las medidas de proteccin, no existe un estado de incertidumbre o inseguridad jurdica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027754

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/10 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme y pro persona, a través del elemento sistemático, del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, determina que el vocablo "oficiosamente" utilizado para la imposición de la prisión preventiva, no cancela la aplicación del test de proporcionalidad.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se compone de dos enunciados normativos en relación con la prisión preventiva. En el primero se advierte la presencia de dos principios procesales, a saber, petición de parte y proporcionalidad, ambos dirigidos al Ministerio Público; en el segundo sólo se hace referencia al principio de oficiosidad, dirigido al juzgador. Sin embargo, en torno al de proporcionalidad, que naturalmente debería encontrar como reflejo su expresa cancelación, se trasluce un silencio que corresponde colmar con el entendimiento de una prohibición de la automaticidad, en atención al deber del juzgador de fundar y motivar sus actuaciones, previsto en el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027755

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO "OFICIOSAMENTE" UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la proteccin constitucional contra la imposicin de la medida cautelar de prisin preventiva oficiosa, por considerarla una restriccin de rango constitucional que prevalece sobre la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en trminos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretacin conforme y pro persona del segundo prrafo del artculo 19 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretacin conforme y pro persona, a travs del elemento literal, del segundo prrafo del artculo 19 de la Constitucin General, determina que el vocablo "oficiosamente" utilizado en dicha porcin normativa respecto de la imposicin de la prisin preventiva, no es sinónimo de "automaticidad".

Justificacin: El Diccionario de la Lengua Espaola de la Real Academia Espaola define el trmino "oficiosa" como hacendoso y solcito en ejecutar lo que est a su cuidado. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe. Aceptaciones de las que se obtiene un significado por el cual, quien actúa, lo hace de forma deliberada para llevar a cabo una accin, actividad o conducta que le corresponde a otros. En el terreno legal, segn su obra "Vocabulario Jurdico", Eduardo J. Couture define la palabra "oficio" en los siguientes trminos: "2. Por oposicin a la iniciativa privada, dcese de la accin o injerencia espontnea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o peticin de parte, o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte.". Consecuentemente, del significado literal del vocablo "oficiosamente", no es factible comprender dentro de su definicin un actuar sin criterio, arbitrario de facto, o automtico. Menos aún, en el caso de la persona que encarna la funcin de resolver conflictos de relevancia jurdica, de quien –en palabras de Sócrates– se espera "escuche cortésmente, responda sabiamente, pondere prudentemente y decida imparcialmente" quien, de no actuar así en los hechos, abdicaría de su misin.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisin 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisin 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027756

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pues indicó que no es factible realizar un control de convencionalidad ex officio sobre esa figura jurídica, debido a la supremacía de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acatar lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa, lo conducente es realizar una interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, para armonizar dicha condena con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de restricciones constitucionales.

Justificación: De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente previstas prevalecen sobre la norma convencional. Por ende, el control de convencionalidad ex officio delineado desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede servir de fundamento técnico válido para realizar el análisis del texto constitucional que contiene una restricción, pues comporta la posibilidad de inaplicar la disposición del mismo elevado rango. Sin embargo, en aras de acatar lo ordenado en la referida sentencia emitida contra el Estado Mexicano y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS.", lo conducente es realizar el ejercicio hermenéutico, a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona respecto del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de los postulados conducentes de la Norma Fundamental.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 24985 y 2015828, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027757

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: XXII.P.A.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

PRISIN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA DE CUMPLIR UNA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO CONTRA SU IMPOSICIN, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIIN CON EFECTOS TRANSITORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UNA NUEVA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisin promovido contra la imposicin de la prisin preventiva oficiosa, se determinó conceder la proteccin constitucional y establecer la forma en que debe cumplirse la sentencia protectora, en caso de que se hubiese concedido la suspensin en el juicio de amparo, en trminos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse el amparo, la tutela judicial anticipada de carcter transitorio se convertir en una tutela judicial definitiva y, derivado del cumplimiento de la sentencia de amparo, en todo caso bastar que el Juez responsable haga esa declaratoria, subsistiendo con ello la nueva medida cautelar que se hubiese impuesto con motivo de la suspensin decretada en el juicio de amparo, la cual alcanzar definitividad.

Justificacin: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Norte, al resolver la contradiccin de criterios 40/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia mencionada, determinó que cuando la parte quejosa solicite la suspensin provisional por la imposicin de la prisin preventiva oficiosa, sta deber otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Cdice Nacional de Procedimientos Penales, deber convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisin preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podr imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes.

Entonces, si se concedió la proteccin constitucional en un caso en el que se otorgó y cumplimentó la suspensin en el juicio de amparo en esos trminos, basta con que posteriormente se declare que la nueva medida cautelar alcanzó carcter definitivo y que así lo declare el Juez penal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pues, de lo contrario, implicaría que nuevamente se deba convocar a las partes para la imposicin de otra medida, a pesar de que ya existía pronunciamiento sobre ese particular, con plenitud de jurisdiccin, derivado de la suspensin con efectos de tutela anticipada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisin 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, páginas 4670 y 4568, con números de registro digital: 2027280 y 31778, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027758

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: XXII.P.A.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal, esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional.

Justificación: El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo conforme al principio pro persona, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

Semanario Judicial de la Federación

No obstante, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero, si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional.

Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2006224 y 2015828, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027759

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN "OFICIOSAMENTE" NO ES SINÓNIMO DE "AUTOMATICIDAD" (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, determina que tratándose de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, el vocablo "oficiosamente" contenido en dicho precepto no es sinónimo de "automaticidad".

Justificación: De la exposición de motivos de la reforma de 2008 mediante la cual se instauró la leyenda "el Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos" en el artículo 19, segundo párrafo, constitucional, se obtiene que el Poder Reformador de la Constitución expresó reconocer y reiterar la operatividad de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, con el fin de evitar excesos en su aplicación. Expuso que la aplicación de medidas cautelares, como actos de molestia, únicamente procedería cuando existiera la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. De manera que la prisión preventiva sólo sería aplicable cuando ninguna otra medida cautelar fuera suficiente para el logro de los propósitos indicados, de conformidad con el principio de presunción de inocencia. En particular, respecto de la prisión preventiva en delitos graves y delincuencia organizada, subrayó la pretensión de evitar que se produjera lo que había venido sucediendo, a saber, el reenvío a la ley, a partir del cual el legislador desbordaba su aplicación a un más amplio catálogo de delitos. Todo lo anterior pone de relieve que no existe una referencia explícita a la obligación de decretar en automático esta medida cautelar, antes bien, robustecida por la referencia explícita a reconocer la permanencia de sus principios cautelares, se encuentran argumentos dirigidos a reconocer el exceso en su uso y evitar el reenvío a la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027760

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APLICAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios de interpretación conforme y pro persona aplicados al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, precisan acudir a los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional, en aras de acatar, en lo sustancial, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: El principio de interpretación conforme parte del postulado de cohesión y armonía del sistema normativo, en tanto que el principio pro persona se erige como una directiva hermenéutica por la cual, de entre los posibles significados del enunciado normativo, debe elegirse aquel que maximice el derecho fundamental y, en el caso de restricciones, el de menor afectación, de conformidad con el principio de mínima intervención. Dicha cohesión del sistema normativo no se constriñe al análisis contextual de la regulación vigente de la institución jurídica en cuestión, sino que abarca la ponderación de su progresión histórica, la intención explícita del legislador en cuanto a los fines del enunciado constitucional, su significado en los diccionarios común y especializado, sin dejar de observar el desarrollo jurisprudencial, su eventual proyección y las consecuencias concretas en la realidad; de todo lo cual es factible concluir que, en el supuesto de los ilícitos previstos en la citada norma constitucional, la autoridad jurisdiccional debe ordenar "oficiosamente", esto es, sin petición de parte, el debate en torno a la imposición de la medida cautelar y ejercer su arbitrio para razonar, en su caso, el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad), hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027761

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISI3N PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACI3N CONFORME Y PRO PERSONA DEL ART3CULO 19, SEGUNDO P3RRAFO, DE LA CONSTITUCI3N GENERAL, COMPATIBLE CON EL PAR3METRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO S3LO DESCARTA SU IMPOSICI3N AUTOM3TICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APLICACI3N DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARC3A RODR3GUEZ Y OTRO VS. M3XICO.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo neg3 la protecci3n constitucional contra la medida cautelar de prisi3n preventiva oficiosa, pues indic3 que su imposici3n autom3tica se corresponde con una restricci3n de derechos humanos de rango constitucional que prevalece sobre la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretaci3n conforme y pro persona de la prisi3n preventiva oficiosa, que resulta compatible con el par3metro de regularidad constitucional, no s3lo descarta su imposici3n autom3tica, sino que fundamenta la aplicaci3n del test de proporcionalidad mandatado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Garc3a Rodr3guez y otro Vs. M3xico.

Justificaci3n: La interpretaci3n conforme y pro persona del p3rrafo segundo del art3culo 19 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, a trav3s de los elementos hist3rico, teleol3gico, literal, sistem3tico y funcional, permite concluir que la prisi3n preventiva, en su modalidad oficiosa, no se traduce en una automaticidad en su imposici3n que cancele todo debate entre las partes, ni el ejercicio del arbitrio judicial, sino que se cristaliza en la obligaci3n del juzgador de ordenar ese debate sobre su fin leg3timo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jos3 Javier Mart3nez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Luc3a Elizabeth Mart3nez Mart3nez.

Amparo en revisi3n 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Javier Mart3nez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto Gonz3lez.

Amparo en revisi3n 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempe1ar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisi3n 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Javier Mart3nez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola L3pez S3enz.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027762

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la proteccin constitucional contra la medida cautelar de prisin preventiva oficiosa, pues indicó que su imposicin automtica se corresponde con una restriccin de derechos humanos, en trminos del artculo 1o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretacin conforme y pro persona del segundo prrafo del artculo 19 de la Constitucin General, no slo permite descartar la imposicin de la prisin preventiva oficiosa de manera automtica sino que, a guisa de contrapunto del modelo procesal dispositivo o adversarial, dota al Juez de facultades o poderes para compensar asimetras procesales o visibilizar contextos de vulnerabilidad con sujecin al principio publicista, con lo que se garantiza la tutela y proteccin de los derechos humanos.

Justificacin: La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 10 de junio de 2011, consagró en el artculo 1o. de la Ley Fundamental la directriz interpretativa conocida como principio pro persona, por virtud de la cual las restricciones a derechos y libertades fundamentales son de aplicacin estricta y limitada a lo expresamente dispuesto, como manifestacin del principio de mnima intervencin. Esto explica que el Código Nacional de Procedimientos Penales se haya visto permeado por un conjunto de normas tendentes a dotar al Juez de facultades o poderes para compensar asimetras procesales y visibilizar contextos de vulnerabilidad con sujecin al principio publicista. Como así sucede respecto de la medida cautelar de prisin preventiva, en su modalidad oficiosa, en cuya imposicin con arreglo al test de proporcionalidad, soportado en los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad, el juzgador debe tutelar y proteger los derechos fundamentales de presuncin de inocencia, libertad personal y debido proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisin 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisin 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027763

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISI3N PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACI3N CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAV3S DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ART3CULO 19, SEGUNDO P3RRAFO, DE LA CONSTITUCI3N GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICI3N.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo neg3 la protecci3n constitucional contra la imposici3n de la medida cautelar de pris3n preventiva oficiosa, por considerarla una restricci3n de rango constitucional que prevalece sobre la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en t3rminos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretaci3n conforme y pro persona del segundo p3rrafo del art3culo 19 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretaci3n conforme y pro persona, a trav3s del elemento funcional, del segundo p3rrafo del art3culo 19 de la Constituci3n General que establece la pris3n preventiva oficiosa, armoniza los sistemas penal acusatorio, internacional de los derechos humanos y de amparo para resolver sobre su imposici3n.

Justificaci3n: Bajo los elementos hermen3uticos pro persona y conforme, se demuestra que la m3s 3ptima interpretaci3n de la oficiosidad en la imposici3n de la pris3n preventiva, concita el alineamiento y armon3a de los sistemas penal acusatorio, internacional de los derechos humanos y de amparo, los cuales, si bien est3n orientados por los principios opuestos, dispositivo e inquisitivo, respectivamente, ya en su proyecci3n material y concreta, se avizoran resultados m3s adecuados en los 3mbitos interno e internacional, que los hacen compatibles, pues de la interpretaci3n conforme y pro persona del segundo p3rrafo del art3culo 19 constitucional se advierte que la aplicaci3n del test de proporcionalidad en la eventual imposici3n de la medida cautelar de pris3n preventiva, a3n en su modalidad oficiosa, encuentra conformidad, por una parte, con las propias disposiciones del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, que contienen par3metros normativos inherentes al debate entre las partes y la evaluaci3n de los riesgos procesales, para resolver en torno a la imposici3n de medidas cautelares y, en ese sentido, tambi3n es conforme con el principio dispositivo al cual se encuentra adscrito. Por otra, con el sistema procesal inherente al derecho internacional de los derechos humanos guiado por el principio inquisitivo, en su vertiente publicista, donde el Juez ejerce sus poderes para visibilizar contextos de posible discriminaci3n y con fines de protecci3n o de tutela de los intereses de aquellas partes procesales en condici3n vulnerable. Y, por 3ltimo, en el juicio de amparo como instrumento procesal de garant3a de los derechos humanos, pues la eventual protecci3n constitucional para que se aplique el test de proporcionalidad en la posible imposici3n de la pris3n preventiva, con independencia de su modalidad, conduce a la adecuada satisfacci3n, no s3lo de los principios y disposiciones de la ley

Semanario Judicial de la Federación

que rige al acto reclamado, en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también, de manera destacada, es conforme con los inherentes al derecho internacional de los derechos humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027764

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme y pro persona, a través del elemento funcional, del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, y en atención al panorama carcelario del lugar en que se generó el acto reclamado, determina que la aplicación del test de proporcionalidad para resolver respecto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, en las entidades federativas con un menor número de personas sujetas a dicha medida, no representa una inusitada carga de trabajo para los operadores del sistema penal acusatorio.

Justificación: De los datos oficiales asequibles, se obtiene que hasta mayo de 2023, el número de personas privadas de la libertad en los centros de reclusión a nivel nacional ascendía a 232,230, de las cuales el 40.25 %, esto es, alrededor de 93,472.57, tienen la calidad de procesadas. Por ejemplo, el Estado de Querétaro –Circuito Judicial en que se generó el acto reclamado– a esa fecha contaba con una población penitenciaria de 3,126 personas, que corresponde al 1.35 % del total a nivel nacional; de ese universo local, 944 están sujetas a prisión preventiva, lo cual representa el 30.20 %, sin que la fuente de información distinga, de estas últimas, quienes están sujetas a la modalidad de prisión preventiva oficiosa o justificada. Todo lo anterior pone de manifiesto, por una parte, que el porcentaje de quienes se encuentran en prisión preventiva torna patente que la aplicación de dicha medida podría estar lejos de cumplir con los principios constitucionales de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad y, por otra, que el Estado de Querétaro representa una de las menores proporciones de población carcelaria en el país, de manera que la aplicación del test de proporcionalidad para resolver sobre la sujeción a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, no deberá tener mayor repercusión, tanto en el número de personas privadas de la libertad, como en la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027765

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/12 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la protección constitucional contra la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por considerarla una restricción de rango constitucional que prevalece sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del test de proporcionalidad para resolver respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, no está condicionada a la adopción de medidas legislativas en relación con dicha figura.

Justificación: La adecuación de prácticas jurisdiccionales en torno a la prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, de acuerdo con lo mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, no está condicionada a la supresión de las normas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a la expedición de aquellas que conduzcan a la observancia efectiva de éstas, dado que es posible aplicar el test de proporcionalidad para la eventual imposición de la citada medida cautelar, a partir de la interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General y con base en los artículos 155 a 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no es un ejercicio inédito, pues en 2016 los operadores jurisdiccionales llevaron a cabo la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en el sistema tradicional, bajo las reglas del test de proporcionalidad previstas en dicho código adjetivo, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Javier Martínez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2015309 y 2015828, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027766

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo rechazó la aplicacin del test de proporcionalidad mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, al considerar que no es factible realizar un control de convencionalidad ex officio sobre la prisin preventiva oficiosa, ya que de conformidad con la contradiccin de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, se trata de una restriccin de rango constitucional que prevalece sobre la Convencin Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acatar la aplicacin del test de proporcionalidad en esta modalidad de la prisin preventiva, el Juez de Control debe ordenar oficiosamente el debate entre las partes respecto de cada uno de sus elementos y, con base en ello, ejercer su arbitrio para resolver de manera fundada y motivada la determinacin que corresponda.

Justificacin: La expresin "el Juez ordenar la prisin preventiva oficiosamente" inserta en el artculo 19, segundo prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a travs de los principios conforme y pro persona, conduce a la conclusin de que la prisin preventiva en su modalidad oficiosa exige la adopcin del test de proporcionalidad; de ah que en el caso de los ilcitos previstos en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional debe actuar "oficiosamente", es decir, sin peticin de parte, para someter a control horizontal la imposicin de la medida cautelar y, cerrado el debate, ejercer su arbitrio para razonar el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legtimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad), hecho lo cual, con libertad de jurisdiccin, de manera fundada y motivada, habr de resolver lo que conforme a derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisin 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jos Javier Martnez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martnez Martnez.

Amparo en revisin 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Javier Martnez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto Gonzlez.

Amparo en revisin 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027767

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE SU REVOCACIÓN, SUSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN, CON BASE EN LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DEL CONTEXTO JURISPRUDENCIAL TENDENTE A ABANDONAR SU ADOPCIÓN AUTOMÁTICA.

Hechos: El quejoso, sujeto a prisión preventiva oficiosa, promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control que en audiencia negó la revocación, sustitución o modificación de esa medida cautelar y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios. El Juez de Distrito la negó, al considerar que lo expuesto en la demanda, bajo protesta de decir verdad, es insuficiente e inverosímil para ponderar la apariencia del buen derecho. Resolución contra la cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la decisión que niega la suspensión provisional, bajo el argumento de insuficiencia probatoria e inverosimilitud de lo expuesto en los antecedentes de la demanda, desatiende el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho. En primer lugar, porque los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo reconocen trascendencia a las manifestaciones del quejoso expuestas bajo protesta de decir verdad y, en segundo, porque el panorama jurisprudencial en construcción sobre la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto promovido contra el rechazo de la revocación, sustitución o modificación de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, está orientado a su otorgamiento con eventuales efectos restitutorios.

Justificación: De conformidad con los principios de buena fe y efecto útil del juicio de amparo, la decisión en torno a la suspensión provisional del acto reclamado debe apoyarse en las manifestaciones del quejoso expuestas en la demanda, bajo protesta de decir verdad, dado que, generalmente, son las bases asequibles y evaluables, hasta ese momento. De ese modo, cuando la suspensión se solicita respecto del acuerdo que niega la modificación, revocación o sustitución de la prisión preventiva oficiosa, debe atenderse a tales manifestaciones y considerarlas eventualmente verosímiles tanto por el panorama procesal en que se impuso la medida cautelar, como a partir del contexto jurisprudencial tendente a abandonar su adopción automática. Actualmente, es factible avizorar, con base en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otros Vs. México, que la solicitud de modificación, revocación o sustitución de la prisión preventiva oficiosa es procedente, en tanto que de conformidad con la contradicción de criterios 40/2023, del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte del Poder Judicial de la Federación, la suspensión provisional respectiva procede con efectos restitutorios. Esas decisiones judiciales tornan previsible que la medida cautelar de prisión preventiva en su modalidad oficiosa, entendida como automática, será considerada incompatible con el parámetro de regularidad convencional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 131/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

Queja 133/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4568, con número de registro digital: 31778.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027768

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IX.P. J/8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA. SU "OFICIOSIDAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVENTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE.

Hechos: En la sentencia recurrida el juzgador de amparo negó la proteccin constitucional contra la imposicin de la medida cautelar de prisin preventiva oficiosa, por considerarla una restriccin de rango constitucional que prevalece sobre la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, sin agotar, en trminos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), un ejercicio de interpretacin conforme y pro persona del segundo prrafo del artculo 19 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la evolucin histrica del sistema jurdico mexicano y del modelo de justicia penal tradicional hasta el relativo al sistema penal acusatorio pone de manifiesto que la oficiosidad de la prisin preventiva, contenida en el segundo prrafo del artculo 19 de la Constitucin General, se corresponde con el principio publicista, cuya aplicacin debe hacerse en todo tiempo para proteccin y defensa de los sectores socialmente desaventajados o en situacin vulnerable.

Justificacin: El recuento histrico del sistema jurdico mexicano, oscilante entre modelos procesales de corte inquisitivo y dispositivo, con especial nfasis en el proceso penal y la medida cautelar de prisin preventiva, permite apreciar que la expresin "el Juez ordenar la prisin preventiva oficiosamente" contenida en el artculo 19, segundo prrafo, constitucional, es un contrapunto al principio dispositivo predominante en el proceso penal acusatorio, y se corresponde con los fines del modelo publicista, a partir del cual se espera que el juzgador asuma de manera extraordinaria un rol activo en la tutela de derechos fundamentales y en la proteccin de las partes procesales que sean econmicamente dbiles, socialmente desaventajadas y corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas. Estimar lo contrario, esto es, que tal vocablo ordena la adopcin automtica de la prisin preventiva, recogería las peores prcticas y expresiones histricas del principio inquisitivo, en tanto que, en ese escenario, el juzgador desempearía un rol secundario desprovisto de arbitrio, con lo cual se actualizaría la ruptura de la triangularidad jurdico procesal, lo que es propio de regmenes autoritarios o absolutistas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisin 104/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jos Javier Martnez Vega. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martnez Martnez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 123/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Lourdes Viridiana Soto González.

Amparo en revisión 85/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Amparo en revisión 111/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Guadalupe Fabiola López Sáenz.

Amparo en revisión 125/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con número de registro digital: 2015828.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027769

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: XVII.2o.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA PERICIAL EN TOXICOLOGÍA EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA. EL JUEZ DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA A LOS PROGENITORES, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LA NIÑA O NIÑO INVOLUCRADO EN EL CONFLICTO HA ESTADO EXPUESTO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA MARIHUANA QUE CUALQUIERA DE AQUÉLLOS CONSUME HABITUALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: En una controversia de guarda y custodia de una menor de edad, la madre biológica exigió la modificación del régimen anteriormente establecido, bajo la afirmación de que su exesposa desarrolló un problema de adicción a la marihuana que incide en sus habilidades de crianza y cuidado. En los autos del juicio familiar quedó demostrado que, en algún punto, su hija de cuatro años de edad consumió directamente el enervante, sin recibir atención médica especializada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios de que un menor de edad ha estado expuesto directa o indirectamente a la marihuana, el Juez familiar debe ordenar, oficiosamente, la práctica de una prueba pericial en toxicología al progenitor que la consume habitualmente, con la finalidad de conocer si existen factores de riesgo o cualquier otro impedimento para que aquél pueda desarrollarse y convivir en un ambiente adecuado.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, el análisis de las características de los progenitores debe hacerse a partir de una perspectiva de género, con base en parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, como sería la concepción que asocia el gusto de un progenitor por el consumo de sustancias como la marihuana o el alcohol, con la falta de responsabilidad parental.

Ahora, el uso ocasional de la marihuana por parte de un adulto, en un contexto controlado y seguro, no necesariamente tiene un impacto significativo en su habilidad para desempeñar sus responsabilidades parentales, tampoco implica, per se, propensión a conductas violentas, tal como lo razonó la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 237/2014.

Aun así, deben hacerse distinciones adicionales cuando se evidencia la presencia de una adicción; el abuso o consumo desmedido de marihuana, como sucede con cualquier otra droga, puede afectar de manera adversa las competencias parentales y la aptitud necesaria para ejercer la vigilancia requerida en el cuidado de un menor. Ahora bien, bajo ninguna circunstancia debe permitirse la exposición directa o indirecta de los menores a estas sustancias, dadas las consecuencias que ello conlleva para su desarrollo físico y psicológico. En caso de que se presente cualquiera de estos dos escenarios, la adicción podría constituir un riesgo significativo para el interés superior del menor de edad.

Semanario Judicial de la Federación

Por consiguiente, cuando se alegue incapacidad del progenitor o progenitora para proporcionar al menor de edad un entorno saludable y seguro, por ser propenso al consumo de cannabis, el juzgador debe examinar cuidadosamente el caudal probatorio, apartándose de prejuicios y patrones estereotípicos, a efecto de establecer si las circunstancias demostradas en la controversia familiar hacen suponer la existencia de un riesgo para el bienestar del niño o niña; en cuyo caso deberá ordenar la práctica de una prueba pericial en toxicología, conforme al artículo 242 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua y vigilar su correcto desahogo, a fin de recopilar los elementos que le permitan establecer si la capacidad del progenitor o progenitora para cuidar a su hijo se ve afectada por el consumo habitual de marihuana o cualquier otra sustancia de abuso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 383/2022. 12 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027770

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: VI.1o.P.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA CUANDO EL IMPUTADO SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, COMO FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolucin que desechó de plano la solicitud de reconocimiento de inocencia, emitida por un Tribunal Unitario de Circuito (actualmente Tribunal Colegiado de Apelacin). La Magistrada instructora del Tribunal de Alzada –actuando como autoridad de amparo–, negó el amparo solicitado, bajo el argumento de que los imputados optaron por el procedimiento abreviado, aceptando los hechos materia de la acusacin y, por tanto, no se surten los requisitos de procedencia para el incidente relativo. Contra esa decisin se interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la solicitud del reconocimiento de inocencia previsto en el artculo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el imputado se somete al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminacin del proceso penal acusatorio.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/99 estableci que el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado, en su concepto, es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que el momento en que debe solicitarse dicho procedimiento extraordinario es cuando exista sentencia irrevocable, lo que es acorde con el artculo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales que lo prevé. Por otra parte, en el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurdica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusacin; por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradiccin probatoria reconocido en el artculo 20 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estar a debate demostrar la comisin del hecho delictivo ni su culpabilidad, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de conviccin en los que se sustenta la acusacin, con la finalidad de que la autoridad judicial est en condiciones de dictar sentencia.

De ah que si el reconocimiento de inocencia procede para desacreditar formalmente las pruebas en las que se fundó la condena, y en el procedimiento abreviado no se ofrecen o producen pruebas, pues el imputado aceptó su participacin en el hecho delictivo; entonces, resulta improcedente la solicitud de reconocimiento de inocencia, pues de estimarla procedente se rompería con el principio de contradiccin probatoria que únicamente tiene lugar en el juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 113/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.
Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/99, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 372, con número de registro digital: 192998.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027771

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: XVII.2o.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS RECAÍDOS A PROMOCIONES QUE SE PRESENTAN DESPUÉS DE QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN AMPARO EN REVISIÓN RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA.

Hechos: Una persona solicitó que se le reconociera la calidad de tercera interesada en el juicio de amparo y, en consecuencia, se tramitara el incidente de nulidad de todo lo actuado en un amparo en revisión previamente archivado como asunto concluido y resuelto en sesión pública. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito acordó que no había lugar a su petición, por lo que aquélla interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación es improcedente contra los acuerdos recaídos a promociones que se presentan con posterioridad a que se ordena el archivo de un amparo en revisión resuelto en sesión pública.

Justificación: Lo anterior, porque al fallar las contradicciones de tesis 131/2016 y 76/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los "acuerdos de trámite" a que se refiere el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del recurso de reclamación, son las determinaciones judiciales necesarias para sustanciar el proceso, que no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto del negocio, sino que son necesarias respecto de la actuación de las partes para poner el asunto en estado de resolución. Luego, si el expediente del cual proviene la resolución recurrida ya fue archivado como asunto concluido, entonces existe un impedimento jurídico para que cualquier acuerdo lo impulse hasta ponerlo en estado de resolución, pues ya concluyó su trámite. Además, tratándose del amparo en revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos terminales y la sentencia que emitan funcionando en Pleno es inatacable, conforme al artículo 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa otro obstáculo legal cuando la pretensión de la parte recurrente es lograr la invalidación de todo lo actuado en esa clase de asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 10/2023. Francisco Torres Armendáriz. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 131/2016 y 76/2020 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 356 y Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 280, con números de registro digital: 28033 y 29956, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027772

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: III.1o.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que desechó por improcedente el recurso de revocación que interpuso, al considerar la autoridad que la decisión recurrida se dictó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); desechamiento que fue confirmado por la Sala responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación con el derecho de acceso a la justicia, determina que es improcedente el recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se analizan todos los temas del acto declarado nulo, que ya es cosa juzgada, siempre que la autoridad no introduzca aspectos novedosos, es decir, que no fueron materia de la sentencia que cumplimentó, o bien, que el particular no impugne el plazo que tiene la autoridad para subsanar los vicios que ocasionaron la invalidez.

Justificación: Lo anterior, porque el acto administrativo en su aspecto material, es aquel que se dicta en ejercicio de la función administrativa sin interesar qué órgano la ejerce; asimismo, desde el enfoque formal, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto, a saber, la administración pública, que en ejercicio de su potestad administrativa crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general. En esa medida, con independencia de su ámbito formal o material, el acto administrativo puede resolver sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí o no, en perjuicio o beneficio del particular y su integración en estos términos genera que se califique como un acto complejo. Entonces, a fin de determinar la procedencia del recurso de revocación cuando la resolución recurrida se dicta en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe atender no sólo a que se emitió en su cumplimiento, sino a los efectos por los cuales se decretó la nulidad del acto, para establecer si la sentencia constriñó a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución y para los efectos de ésta, lo que obliga a analizar la génesis de la resolución impugnada para dilucidar si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, sobre todo cuando haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo, forma y procedimiento y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo o vicio formal dentro del mismo acto que el interesado pueda discutir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/2023. 8 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027773

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: I.Io.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.

Hechos: La parte actora promovió juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando desconocer la resolución administrativa impugnada y, a pesar de que se notificó a la demandada el acuerdo de admisión, omitió contestar la demanda y exhibir las documentales que acreditaran la existencia del acto de autoridad impugnado, por lo que, en la sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de la resolución administrativa impugnada porque la autoridad demandada no exhibió en el juicio las pruebas que acreditaran su existencia obedece a un vicio formal, a saber: la indebida fundamentación y motivación de ese acto de autoridad, lo que conduce a declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la parte actora manifiesta en la demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad enjuiciada exhibir las constancias de su existencia y de la notificación al momento de su contestación, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. En relación con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 169/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el supuesto de que la parte actora en el juicio de origen manifieste desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que la contienen, la juzgadora debe decretar su nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del diverso 52 del mismo ordenamiento, pues al no acreditarse su existencia, se debe considerar que no obra por escrito y, por tanto, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, es decir, que adolece de un vicio formal, por lo que no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la ley referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 264/2023. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 169/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2645 y 2594, con números de registro digital: 160591 y 23220, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027774

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: PR.A.CN. J/36 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes al examinar la legitimación de la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, el otro determinó que carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, al no formar parte de los órganos internos de control del mencionado ente público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias (Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial) y empresas filiales, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de forma general, corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover, entre otros, a las personas titulares de los órganos internos de control, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado.

Por otra parte, con la emisión de la Ley de Petróleos Mexicanos, el legislador rediseñó el esquema de vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, y eliminó la concentración de las funciones de auditoría, control interno y sancionatorias en un solo órgano, motivo por el cual, previó la participación conjunta del Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el director general en las acciones de auditoría y control interno, y encomendó la función sancionatoria a un órgano independiente, denominado Unidad de Responsabilidades.

Así, es a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, a la que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Semanario Judicial de la Federación

Públicos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo tercero transitorio, quinto párrafo, de la Ley General citada y, por tanto, su titular cuenta con las facultades para interponer el recurso de revisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 5/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 42/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027775

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN. J/21 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

RESOLUCIONES IRRECURREBLES EN EJECUCIN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIN DEL ARTCULO 1004 DEL CDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

Hechos: En un amparo en revisin, un Tribunal Colegiado de Circuito interpret el artculo 1004 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosi, en el sentido de que todas las resoluciones emitidas en la etapa de ejecucin de sentencia son irrecurribles sin distincin alguna, salvo las interlocutorias contra las que procede el recurso de queja; y que para sostener que son recurribles las determinaciones tendentes a lograr la ejecucin de la sentencia, tendra que realizarse una interpretacin adicional, lo cual constituye una excepcin a la carga de interponer el recurso ordinario, prevista en el artculo 61, fraccin XVIII, ltimo prrafo, de la Ley de Amparo.

En distinto recurso de revisin, otro Tribunal Colegiado de Circuito interpret el precepto citado, en el sentido de que solamente son irrecurribles los autos o resoluciones tendentes directa e inmediatamente a lograr la ejecucin de la resolucin que constituye la cosa juzgada, no as los autos o resoluciones que sean diferentes a esa finalidad, lo cual no constituye una interpretacin adicional.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico determina que las resoluciones irrecurribles dictadas en ejecucin de sentencia a que se refiere el artculo 1004 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosi, son aquellas que estn dirigidas, de forma directa e inmediata, a lograr el cumplimiento o la ejecucin de lo decidido en la sentencia definitiva o resolucin que constituye cosa juzgada; no as las determinaciones que, aunque se dicten en la fase de ejecucin de sentencia, no guardan relacin alguna con el objetivo de lograr esa ejecucin, ni los casos de procedimientos que tienen normas especficas sobre la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en la ejecucin de la sentencia; sin que lo anterior constituya una interpretacin adicional.

Justificacin: El alcance del sentido de la norma contenida en el precepto citado no es dable obtenerlo de manera satisfactoria a travs de la interpretacin literal, pero s mediante la interpretacin teleolgica y sistemtica. La teleolgica permite la observancia del derecho a ejecutar una sentencia y el derecho de impugnacin; el primero, porque la finalidad de la norma es la de excluir los obstculos que tiendan a dilatar la materializacin de la cosa juzgada con la interposicin de recursos; y, el segundo, porque se permite el ejercicio del derecho a la impugnacin, respecto de las resoluciones que adolezcan de errores o perjudiquen a alguna de las partes y que no tiendan a la ejecucin de una sentencia, por lo que la ejecucin en modo alguno se vera obstaculizada con la interposicin del recurso correspondiente. Aunado a ello, la interpretacin sistemtica permite advertir los procedimientos a los que es aplicable el artculo 1004 en cita, toda vez que existen otros procedimientos que en ejecucin de sentencia tienen normas propias de impugnacin, como por ejemplo, el remate en el juicio hipotecario, en donde el artculo 481.18 de la ley procesal civil en cita, prev que las resoluciones

Semanario Judicial de la Federación

que se dicten en tal procedimiento podrán ser apelables en efecto devolutivo. Sin que todo lo anterior implique una interpretación adicional, ya que el alcance del citado artículo 1004 no se está adicionando o extendiendo a otros supuestos, sino por el contrario, la interpretación está orientada en forma restrictiva, porque respecto de las resoluciones que cumplen con la característica de ser emitidas en ejecución de sentencia, se establecen los límites de las que deben entenderse como inimpugnables y cuáles sí admiten ser recurridas de acuerdo con lo dispuesto en el propio precepto legal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos en cuanto al sentido del criterio jurídico, de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés, quien votó en contra de las consideraciones y formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 384/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 206/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 33/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027776

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: XXIV.1o.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SOCIEDAD CONYUGAL. DEJA DE SURTIR EFECTOS FRENTE AL CONSORTE QUE LE FAVOREZCA, POR SU ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, PUES PARA DICHA SOCIEDAD LA SEPARACIÓN ACTUALIZA LA DISOLUCIÓN DE FACTO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó la disolución tanto del vínculo matrimonial, como de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación. La parte demandada contestó mostrándose de acuerdo con las prestaciones reclamadas. Seguido el procedimiento en sus etapas procesales se dictó sentencia en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, dejando la liquidación para el incidente respectivo; contra la interlocutoria que resolvió dicha incidencia se interpuso recurso de apelación, porque se incluyeron bienes que fueron adquiridos con posterioridad a que uno de los contrayentes abandonara el domicilio conyugal, medio de impugnación que confirmó la interlocutoria en comento, cuya sentencia se reclamó en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sociedad conyugal deja de surtir efectos frente al consorte que le favorezca, por su abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, pues para dicha sociedad la separación actualiza la disolución de facto del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 190 del Código Civil para el Estado de Nayarit prevé que el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal de uno de los consortes, hace cesar para éste, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; entonces, la separación injustificada del domicilio conyugal –por parte de uno de los consortes– trae implícito el reconocimiento social y jurídico de que el vínculo matrimonial está disuelto de hecho, para efectos de dicha sociedad. Esto es, si las personas que se encuentran unidas en matrimonio pueden coexistir con otra unión contemporánea –como lo es el concubinato– con las mismas consecuencias que tiene el matrimonio formal, por esa misma razón es de considerarse que la separación conyugal entra en el divorcio de hecho, porque si dos personas que contraen matrimonio no cohabitan en el mismo hogar, no tienen comunicación, no hay un nexo –ya no se diga de apoyo, tal como se determina que debe tener por objeto el matrimonio–, ni ayuda mutua, entonces puede estarse frente a un divorcio material aunque no se trate de uno formal; de ahí que la separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses debe tener las mismas consecuencias que un divorcio, porque en los hechos las consecuencias son todavía más cuando hay una separación de hecho que un formalismo que es la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, incluso, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General que prevé que tiene que privilegiarse el fondo sobre los procedimientos o las formas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 380/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos, mayoría respecto de la procedencia del juicio de amparo. Disidente y Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027777

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IV.2o.P.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTAN ÚNICAMENTE A LA SOCIEDAD COMO ENTE ABSTRACTO, LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA NO DEBE FINCARSE EN RAZONES SUBJETIVAS QUE SE TRADUZCAN EN EXIGENCIAS PARA EL IMPUTADO NO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Instruido un proceso por el delito contra la salud el imputado, por conducto de su defensor, solicitó la suspensión condicional en términos del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Ministerio Público se opuso a la procedencia de esa solución alterna arguyendo, entre otras razones, que no se garantizaba la efectiva tutela de los derechos de la sociedad y la no repetición de la conducta delictiva atribuida. El Juez de Control negó la solicitud con base en los argumentos del representante social, lo cual se confirmó en grado de apelación. Resolución contra la cual se promovió juicio de amparo y, como se negó la protección constitucional, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el antijurídico objeto del procedimiento cuya suspensión se pide carece de víctima u ofendido determinado o determinable, por afectar únicamente a la sociedad como ente abstracto, la oposición que formule el Ministerio Público como su representante, no debe fincar en razones subjetivas que se traduzcan en exigencias para el imputado tendientes a garantizar una efectiva tutela de los derechos de la sociedad y justificar la no repetición de la conducta ilícita atribuida, a fin de eliminar el riesgo de afectar la salud pública, porque no están previstas en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales y no corresponde proponerlas ni acreditarlas al imputado.

Justificación: La procedencia de la suspensión condicional del proceso establecida en el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe ajustarse estrictamente al cumplimiento de los requisitos del artículo 192 de ese ordenamiento que, desde luego, prescinden de la naturaleza del delito y del bien jurídico que afecta y es objeto de protección por la norma represiva, excepto tratándose de los ilícitos referidos en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 de ese código, que determinan la improcedencia absoluta de dicha solución alterna.

Por ello, en los casos en que el antijurídico materia del procedimiento penal cuya suspensión se solicita carece de una víctima u ofendido determinado o determinable, sino que afecta únicamente a la sociedad al lesionar algún bien que detenta como ente abstracto y es objeto de tutela por la norma represiva, la oposición que formule el Ministerio Público en virtud de la legitimación que dimana de su calidad de representante del interés que tiene la sociedad como destinataria de toda norma protectora, no debe fincar en razones subjetivas que se traduzcan en exigencias para el imputado, a través de las condiciones que propone para acceder a esa solución alterna, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la sociedad, así como justificar la no repetición de la conducta ilícita atribuida, a fin de eliminar el riesgo de

Semanario Judicial de la Federación

afectar la salud pública, porque no están previstas por el artículo 192 citado y, por ende, no corresponde proponer ni acreditar al imputado las condiciones y forma en que garantizará tales exigencias y tampoco acción positiva alguna que evidencie su comprensión de la gravedad de su conducta objeto de investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Carlos Hugo De León Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027778

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: XXII.P.A.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SI SE DESCONOCEN LAS RAZONES EXACTAS POR LAS CUALES SE DECRETÓ EN PERJUICIO DEL QUEJOSO ESA MEDIDA CAUTELAR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECARAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolucin que confirmó en apelacin la diversa por la que se le impuso la prisin preventiva justificada y solicitó la suspensin provisional y definitiva, con efectos de tutela anticipada, sin adjuntar a su demanda copia certificada de la resolucin reclamada o la videograbacin de la audiencia en que aquella se decretó. La Jueza de Distrito, sin conocer las razones exactas por las cuales el Juez de Control aplicó esa medida cautelar, otorgó la suspensin definitiva solicitada para el nico efecto de que quedara a disposicin del juzgado de amparo en cuanto a su libertad y a la del Juez responsable respecto a la continuacin del procedimiento incoado en su contra.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se reclama la resolucin que confirmó en apelacin la diversa por la que se impuso al quejoso la medida cautelar de prisin preventiva justificada y se solicita la suspensin provisional y definitiva, con efectos de tutela anticipada, pero se desconocen las razones exactas por las cuales se le decretó esa medida cautelar, al solicitar el informe previo a las autoridades responsables, el Juez de Distrito debe recabar pruebas para mejor proveer, como pudieran ser la copia certificada de la resolucin reclamada o la videograbacin de la audiencia respectiva; de lo contrario, el tribunal revisor puede ordenar la reposicin del procedimiento en el incidente de suspensin, conforme al artculo 93, fraccin IV, de la Ley de Amparo.

Justificacin: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, en la sentencia de la contradiccin de criterios 36/2023, determinó que cuando se solicita la suspensin provisional respecto de la prisin preventiva justificada, el rgano de amparo no debe limitarse al efecto precisado en el prrafo segundo del artculo 166 de la Ley de Amparo, sino que debe hacer un anlisis de ponderacin de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al inters social y la no contravencin de disposiciones de orden pblico, para determinar si la suspensin puede tener un efecto restitutorio, es decir, la libertad del quejoso; entre otros aspectos, sealó que es necesario verificar si la motivacin de la medida cautelar decretada cumple con determinados parmetros, como es que su finalidad sea compatible con la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, sea idnea para cumplir el fin perseguido, necesaria y estrictamente proporcional. En ese sentido, para efectuar ese anlisis de ponderacin relativo a la verosimilitud del derecho del quejoso, es necesario conocer la exacta motivacin de la medida cautelar de prisin preventiva justificada; por consiguiente, con fundamento en el prrafo primero del artculo 143 de la Ley de Amparo, al momento de solicitar el informe previo a las autoridades responsables, el juzgador debe recabar pruebas para mejor

Semanario Judicial de la Federación

proveer, como es la videgrabación de la audiencia en que se decretó la medida cautelar o, en su caso, copia certificada de la resolución en que se confirmó esa decisión, lo que incluso puede hacer antes de proveer sobre la suspensión provisional, cuando se prevenga al promovente para que subsane alguna irregularidad de la demanda, en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO ADMINISTRATIVO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, PERO NO POSTERGAR SU DECISIÓN."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 274/2023. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretario: Christian Armando García Ruiz.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 3849 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 354, con números de registro digital: 31666 y 181833, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027779

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 1 de diciembre de 2023 10:13 horas	Tesis: IV.2o.P.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI EL IMPUTADO SÓLO CUENTA CON UN RÉGIMEN DE VISITAS O CONVIVENCIA CON SU HIJO MENOR DE EDAD, SIN TENER COMPARTIDA SU GUARDA Y CUSTODIA.

Hechos: Los padres de un menor de edad, con motivo de su divorcio por mutuo consentimiento, celebraron ante un Juez Familiar un convenio en donde, entre otras cosas, establecieron que la guarda y custodia la ejercería la madre y la convivencia sería alternada; el papá acudió por su menor hijo y llegado el día en que debía entregarlo a su progenitora decidió no hacerlo. Por tales hechos, fue denunciado y vinculado a proceso por el delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 285, fracción III, del Código Penal del Estado de Nuevo León, que establece que se sancionará penalmente a quien teniendo compartida la guarda y custodia del menor de edad víctima, no lo devuelva a quien así lo determine la resolución o convenio judicial que al efecto se haya dictado. Inconforme, el imputado promovió juicio de amparo indirecto y como el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el delito de sustracción de menores previsto en el artículo 285, fracción III, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, si el imputado sólo cuenta con un régimen de visitas o convivencia con su hijo menor de edad, sin tener compartida su guarda y custodia.

Justificación: El tipo penal de sustracción de menores contiene como elemento típico que el activo del delito tenga compartida la guarda y custodia del menor de edad (víctima). Por su parte, la ley civil distingue el régimen de guarda y custodia con el de visitas o convivencia de los padres, puesto que se trata de figuras diferentes, pues el derecho de convivencia recae en aquel progenitor que no tiene la custodia del niño, aun cuando ambas figuras garantizan el derecho del menor de edad a convivir con ambos padres, asegurando el sano desarrollo de su personalidad. Sobre esa base, no existe el delito de sustracción de menores si el activo sólo tiene respecto al menor de edad un régimen de visitas o convivencia, ya que dicho tipo penal recae específicamente en quienes tienen compartida su guarda y custodia. No obstante, tales actos pudieran, en su caso, constituir la comisión de algún otro tipo penal, o bien, alguna acción diversa, pero no la conducta a la que alude el tipo penal que nos ocupa. Por tanto, la conducta señalada como ilícita resulta atípica, ante la inexistencia del elemento del delito relativo a que el quejoso tuviera la guarda y custodia compartida del menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2022. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 220/2022. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.